

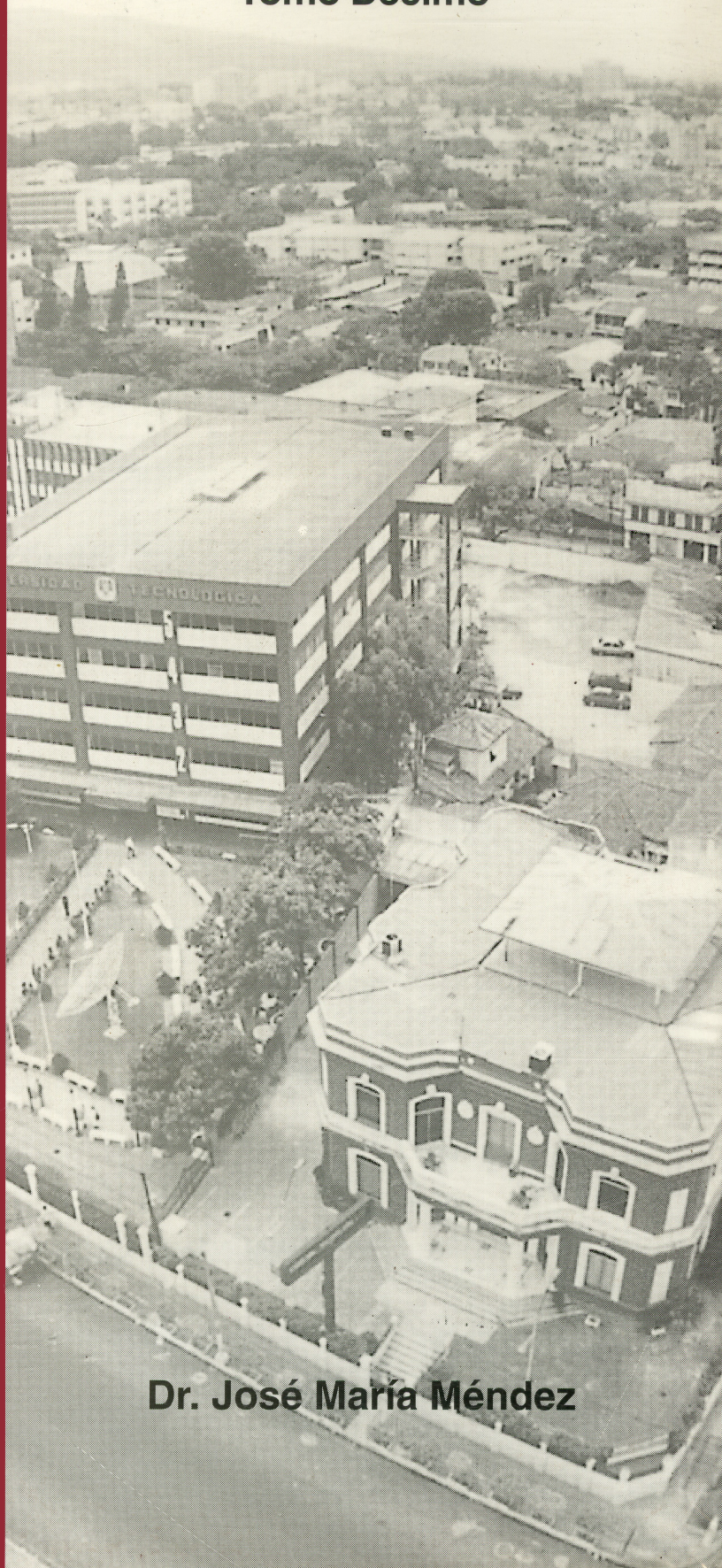
Historia Constitucional de El Salvador



Tomo Décimo

Universidad de
El Salvador
y Constitución
de 1864

Tomo Décimo



Dr. José María Méndez

HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR

TOMO X

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR Y CONSTITUCION DE 1864

DR. JOSE MARIA MENDEZ

CAPITULO XXVIII

CONTENIDO:

- 1.- DECRETO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
- 2.- FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
- 3.- RESEÑAS DE PERSONAJES INVOLUCRADOS EN LA FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
- 4.- COMO ENTRO AL PODER DON JUAN LINDO.

CAPITULO XXIX

CONTENIDO:

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS
- 2.- TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1864
- 3.- COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1864
- 4.- SINTESIS BIOGRAFICA DE DON FRANCISCO DUEÑAS
- 5.- TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1871
- 6.- COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1871.
- 7.- TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1872
- 8.- COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1872.



Juan Lindo

Juan Lindo

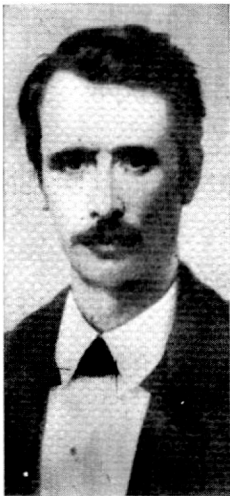


Eugenio Aguilar

Eugenio Aguilar

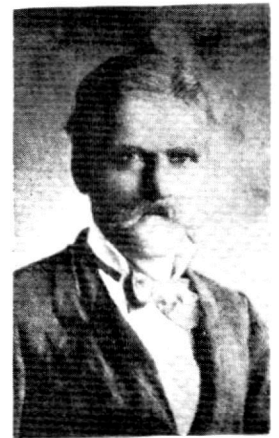


José María Cornejo



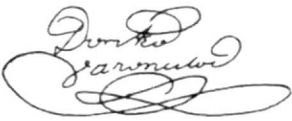
José María Vides

José María Vides

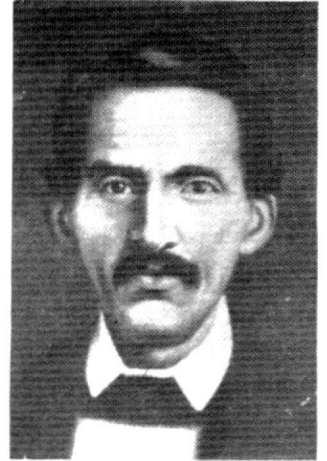


Horacio Parker

Horacio Parker



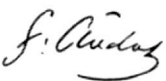
Doroteo Vasconcelos



Rafael Pino



Eugenio Aguilar



Gregorio Avalos



Francisco Malespín

1.- DECRETO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Ministerio de Relaciones y Gobernación del Supremo Gobierno del Estado del Salvador Decreto núm. 32 Al Sr. Jefe Político del departamento de El Jefe Provisorio del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

«El Jefe Provisorio del Estado del Salvador. Por cuanto la A.C.. del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

«La Asamblea Constituyente del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO.

«Que el primer elemento de la libertad, y de todo sistema republicano es la instrucción pública, á cuyo grandioso objeto debe prestarse una preferente atención, acordando todos los establecimientos que sean compatibles con las circunstancias presentes, se ha servido decretar y

«DECRETA.

«Art. 1. Se establece en esta ciudad una universidad y un colegio de educación, al cual se destina el edificio material del convento de S. Francisco, fundándose por ahora, una clase de gramática latina y castellana, de filosofía y de moral, cuidando el Poder Ejecutivo de ir estableciendo las demas que correspondan á otros ramos científicos á proporción de los progresos que se hagan y del estado de los jóvenes educandos.

«Art. 2. Se recibirán en el colegio de cuenta de Hacienda Pública, doce niños pobres que vistan beca, quienes deberán saber leer, escribir y aritmética; que no pasen de doce años, y que se les advierta capacidad para las ciencias. Serán dos de cada departamento de los en que actualmente está dividido el Estado. También se admitirán pensionistas por contrato con sus padres, tutores, ó encomendados de su educación, en el concepto de que si nada quieren percibir alimenticio en el colegio, sean recibidos de gracia.

«Art. 3. Habrá un Rector á cuyo cargo se halle la dirección interior del colegio y de todos sus alumnos y dependientes: será de nombramiento del Gobierno, y tendrá la dotación de cuarenta pesos mensuales por solo el rectorado. Será precisamente catedrático de gramática por cuya enseñanza se le darán otros cuarenta pesos cada mes. Igual dotación tendrá el catedrático de filosofía, y el Gobierno contratará la que haya de darse al de moral, y demás que se establezcan.

«Art. 4. Todo el que quiera establecer gratis clases de enseñanza en cualquiera otro ramo de ciencias y artes, queda exonerado de toda carga consejil y de nombramientos para empleos públicos sino quisiesen aceptarlos.

«Art. 5. El Gobierno nombrará una junta directiva de instrucción pública que cuide de la conservación y mejoramiento del establecimiento, de la fiel inversión de los fondos destinados á su sostén y de la seguridad y progresos de todos los demas que se vayan fundando en los departamentos.

«Art. 6. Se destinan especialmente á la instrucción pública los productos de la receptoría del partido de Zacatecoluca, y los réditos de las capellanías de sangre que no tienen poseedor de esta fecha en adelante. Asi mismo se destina una manda forzosa que se establece á cada testador cuyo capital pase de quinientos pesos, no bajando ella de tres, y exigiéndose la misma de las herencias ab-intestado que monten del capital dicho en adelante.

«La junta con aprobación asignación del Gobierno nombrará un Tesorero que cuide y recaude estos fondos los cuales jamás podrán entrar en Tesorería ni tendran otra inversión por ningún pretexto ni circunstancias, aún en calidad de préstamo, que la designada en esta ley siendo por el mismo hecho responsables con sus bienes los que dicten órdenes y los que las cúmplan destinandolos á otros objetos.

«Art. 8. El Gobierno es facultado para reglamentar las funciones de la junta: del tesorero, y las maneras de recaudar y distribuir los expresados fondos. Lo es juntamente para distribuir el sobrante entre los departamentos de Sonsonate, S. Vicente y S. Miguel y se establecen desde luego cátedras de latinidad, y filosofía para dar las constituciones de la úniuersidad y subalternos institutos con informe de la junta ó claustro que debe organizarse.

«Art. 9. El P. E, es ampliamente autorizado para remover todo obstáculo que se oponga á la plantación, continuación y progresos de estos importantes establecimientos.

«Art. 10. Todos los doctores, licenciados y bachilleres vecinos del Estado, son miembros natos de la úniuersidad y tendrán asiento en el claustro cuando se hallen en la capital: podrán establecer donde quiera la enseñanza de sus respectivas profesiones bajo la inspección de la junta directiva; propondrán cuando conduzca á generalizar la instrucción pública; y sus

discipulos cuando tengan la conveniente y hayan cursado el tiempo necesario, podrán optar á los grados de bachiller con certificaciones de aquellos.

«Comuníquese al S. P. E. para su publicación y circulación- Dado en S. Salvador á 16 de Febrero de 1841 —Juan José Guzmán, diputado presidente- Leocadio Romero, diputado secretario- Manuel Barberena, diputado secretario.

«Por tanto: Ejecútese- Lo tendrá entendido el Jefe de sección encargado del Ministerio de Relaciones y gobernación, y dispondrá se imprima, públque y circúle-S. Salvador, Febrero 15 de 1141.- Juan Lindo- Al Sr. Tomas Muñóz.

«Y de órden del S. G. lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando

«D. U. L.-San Salvador, Febrero 15 de 1841.¹

2.- FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

La fundación de la Universidad de El Salvador, que en sus inicios se le dio el nombre de Colegio «La Asunción», es todo un dilema, y es un tema confuso poder escribir sobre quien es el verdadero fundador.

Según datos consultados se atribuye dicha fundación a don Juan Lindo, por el hecho de que es él quien firma el Decreto de su fundación, aunque también se ha dicho que tuvo mucho que ver en ello el General Francisco Malespín, se ha llegado hasta a decir que fue el General Malespín quien obligó, a medidas de presión, al Lic. Lindo para que emitiera dicho Decreto, sin embargo disiento de esa opinión.

La Fundación de la Universidad debe atribuírsele no a un personaje en sí, en ella tuvieron que ver diferentes personajes, algunos quizá nunca han sido mencionados, no creo que don Juan Lindo haya sido el artífice de ese Decreto si tomamos en cuenta que tenía demasiado poco de haber llegado al Poder; que él lo firmó es cierto, según consta en la copia del mismo, pero entre los intelectuales que deseaban con ansias esa fundación tenemos a Antonio José Cañas y Narciso Monterey; estos hombres deben haber ayudado a que el Decreto de la Fundación de la Universidad de El Salvador se hiciera realidad.

¹ Tomado del original, que fue criticado por el Dr. Joaquín Parada Aparicio

La fundación de la Universidad es entonces todo un dilema, don Juan Lindo firma el Decreto, Francisco Malespín lo presiona y éste es ayudado por don Antonio José Cañas y Narciso Monterey. Creamos entonces que dicha fundación debe atribuírsele no sólo a una persona sino a varias.

3.- RESEÑAS DE PERSONAJES INVOLUCRADOS EN LA FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

LICENCIADO DON JUAN LINDO

Jefe Provisorio 7 de enero de 1841 al 20 junio de 1841,

Jefe Supremo 28 junio de 1841 al 1ro. de febrero de 1842.

El Licenciado Juan Lindo nació en Tegucigalpa, Honduras, el 16 de mayo de 1770 y murió en la población de Gracias, Honduras, el 23 de abril de 1853.

El Licenciado Juan Lindo recibió el Mando Supremo del Coronel Antonio José Cañas y nombró como Ministro General al Licenciado Norberto Ramírez.

En Enero de 1841 se establece en San Vicente, San Miguel, Sonsonate y San Salvador, juntas de Liquidación de la deuda pública compuesta de 3 miembros cada una.

En Febrero de ese mismo año la Asamblea Constituyente decreta declarando a El Salvador, República soberana e independiente y reasumiendo la soberanía nacional. En el mismo mes y año el Jefe Provisorio don Juan Lindo, decreta estableciendo escuelas en todos los pueblos y valles de la República, que tenga ciento cincuenta habitantes, y multa a los Alcaldes con diez pesos si no las establecen y obligan a los niños a asistir. Los maestros de escuela darán sus lecciones de lectura y escritura de las seis a las ocho de la mañana y de dos a tres de la tarde. El resto del día es para que los niños según su edad aprendan algún oficio, arte o trabajo rural.

En febrero de 1841 con todo el apoyo del Comandante del Ejército, General Francisco Malespín (a pesar de la oposición del Presidente Lic. Lindo), ayuda a la petición de los doctores diputados Coronel Antonio José Cañas y Narciso Monterey para la fundación de la Universidad Nacional de El Salvador y del Colegio «La Asunción». Este decreto lo dio la Asamblea

Constituyente por la presión del General Francisco Malespín.

Durante este mismo mes de febrero de 1841 la Asamblea Constituyente emite la Segunda Constitución Política de El Salvador, que sustituye a la del doce de junio de 1824.

También se establece el período presidencial por un término de dos años, declarando prohibida la reelección Presidencial. También en esta misma época se emitió la Ley Reglamentaria de Elecciones de Autoridades Supremas.

Fue establecido en el mismo mes de febrero de 1841 por el Comandante militar Francisco Malespín el ALUMBRADO PUBLICO en San Salvador.0

En marzo de 1841 hubo una peste de viruela, por lo cual se organizaron Juntas de Sanidad.

Se estableció en julio de 1841 en Sonsonate un colegio para la Enseñanza Secundaria, en el convento de Santo Domingo, fué su Rector el Presbítero Jerónimo Zelaya. Funcionó durante 7 años.

En Octubre de 1841 se inauguró solemnemente el Colegio Nacional con el nombre de «La Asunción», con ocho alumnos en el edificio del convento de San Francisco. bajo la dirección del Presbítero José Crisanto Salazar.

En enero de 1842 hubieron conmociones revolucionarias en San Salvador, Chalatenango, Sonsonate y Santa Ana, contra el Gobierno del Licenciado Juan Lindo, debido a sus abusos administrativos y arbitrariedades domésticas contra los miembros de la Asamblea Legislativa, el Senado y la Corte Suprema de Justicia.

En enero de 1842 la Universidad Nacional nombra al Presbítero Narciso Monterey Rector del Colegio «La Asunción» y la Universidad, por haber renunciado el Presbítero Crisanto Salazar.

En el mismo mes de Enero se instala en la ciudad de San Vicente el Congreso Legislativo, el cual decretó amnistía para todos los expulsados del país; prohibir las persecuciones sin límites del Gobierno de Lindo contra todos los ciudadanos.

En Enero de 1842 fue asaltado el Cuartel de Santo Domingo, ubicado donde hoy es el Banco Hipotecario, pero fueron rechazados por el General Malespín, quien capturó a los Jefes y los puso en libertad al momento.

Recibe el Mando Supremo el General Escolástico Marín el 18 de febrero de 1842.

El licenciado Juan Lindo murió en la población de Gracias, Honduras, el 23 de abril de 1853.

PUBLICACIONES DURANTE LA ADMINISTRACION DEL LIC. LINDO

El Correo Semanario, El Patriotismo Desnudo, El Patriota Religioso y El Boletín Oficial.

El Licenciado Lindo fue Presidente de Honduras.

DOCTOR Y CORONEL ANTONIO JOSE CAÑAS

(salvadoreño)

Gobernó como Consejero:

23 de Mayo al 11 de Julio de 1839

Jefe Provisorio

7 de abril al 20 de Septiembre de 1840

El Dr. y Coronel Antonio José Cañas nació en San Vicente (denominada por la Corona Española «Villa de Austria»), el 26 de Octubre de 1785, y murió en su Hacienda «Jocomontique» cercana a esa ciudad el 24 de Febrero de 1844.

Este eminente prócer de la Independencia salvadoreña tuvo por padres a don Manuel Mariano Cañas y a doña Mariana Asunción de Quintanilla, que enlazó dos antiguas y linajudas casas de la nobleza criolla.

Empezó sus estudios con el canónigo don Manuel Antonio de Molina, párroco de San Vicente, luego pasó a la Universidad de San Carlos de Guatemala, donde, concluidas las Humanidades y cursada la carrera de Leyes, alcanzó el grado de doctor en Derecho Civil.

Este notable hombre de leyes fue un paladín de Emancipación Nacional, habiéndose formado desde su juventud en las filas de los más patrióticos.

Se casó con doña Ignacia Merino de Castro. En esa misma época fue nombrado Capitán de Milicias Provinciales.

A mediados del año de 1821, elevó un Memorial al Gobernador del Reino excitándoles a que proclamase la independencia y reuniese un Congreso de las Provincias para que se organizara la Nación. Igual pronunciamiento supo inspirar en el Ayuntamiento de la Ciudad de San Vicente.

Cuando fue proclamada la diputación y electo miembro de la Diputación Provincial Salvadoreña (noviembre de 1821) fue vocal del primer gobierno autónomo establecido en El Salvador en Enero de 1822; luego fue nombrado Comandante Segundo de las ramas defensoras de nuestra soberanía, amenazado por las tropas del Imperio Mejicano que había determinado unir las Provincias Centroamericanas de México.

Con el General Manuel José Arce, que era Comandante en Jefe, fundaron la gloriosa Campaña por la independencia obteniendo el grado de Coronel, dicho grado fue otorgado por sus méritos por el Congreso de la Provincia.

Siendo Diputado al congreso provisional de 1822, pronuncióse contra la unión al Imperio Mejicano y peleó con bizarría hasta la rendición de San Salvador.

Por haberse enfermado gravemente el General Arce, comandó la retirada de las tropas, hasta que enfermo a su vez, ordenó que siguieran retirándose hacia Nicaragua, esperanzado de que aquel país vecino le ayudase en la lucha, pero por mala fortuna Cañas se enferma a tal grado que con

sus tropas se rindió en Cualcinas (Honduras), aceptando desde su techo de enfermo los términos de la rendición.

El Emperador Mexicano Agustín de Iturbide fue derrocado en febrero de 1823 y abdica la Corona Imperial. Al tener conocimiento de este el Brigadier Vicente Filísola, quien gobernaba como Jefe Político de hecho en la Provincia de San Salvador, nombra al Brigadier guatemalteco Felipe Codallos como Jefe, con funciones de Intendente de la citada Provincia y él se marcha a Guatemala.

El pueblo salvadoreño se amotina y obliga al imperialista Brigadier Codallos con sus 500 soldados mexicanos y guatemaltecos a evacuar la ciudad.

Restaurada la soberanía el Coronel Antonio José Cañas fue electo diputado por San Vicente.

En febrero de 1824 fue nombrado Primer Ministro Plenipotenciario de Centro América ante el Gobierno de los Estados Unidos de América; y el 5 de diciembre de 1825 suscribió el Tratado de Reconocimiento y Amistad entre los dos países.

En 1823 fue nombrado Ministro de Estado del Gobierno Federal. Fracasó en su intento de lograr la independencia de Cuba y las Antillas, en cuya empresa puso Cañas en Washington todos sus esfuerzos y altas esperanzas.

La guerra civil ensangrentaba a El Salvador. Convocados los pueblos por Decreto de 8 de diciembre de 1828 por el Vice-Jefe de Estado don Mariano Prado para elegir autoridades Supremas del Estado Salvadoreño. Los sufragios fueron emitidos a favor del Coronel Cañas, pero fueron anulados por el Vice-Jefe Prado.

Fue nombrado diputado por el Congreso de Estado en 1830, promulgó el movimiento de Reforma de la Constitución Federal, por cuya valiente actitud le granjeó la enemistad del Presidente Federal de entonces General Francisco Morazán y de sus seguidores que defendían la «Carta Magna».

Siguió en 1831 y 1832 en el seno del Congreso salvadoreño, que por dos períodos presidió en aquel lapso estando acuerpado por el propio Jefe de Estado don José María Cornejo.

Morazán se aprestó a imponerse militarmente y El Salvador se preparó a la defensa. En esta guerra el Coronel Cañas peleó contra las tropas federales. Morazán ganó la batalla y mandó presos a Guatemala al Jefe de Estado don José María Cornejo, Cañas y otros y Morazán se impuso de hecho. Cañas fue sometido en Guatemala a un Gran Jurado Federal que le condenó a 4 años de destierro.

En Guatemala se alejó de la política y se dedicó a la enseñanza, pues era maestro por vocación. Viajó a Europa y después regresó a El Salvador. Se estableció en su casa en San Vicente y se dedicó al Magisterio.

El Coronel Cañas fue el primer Ministro de Hacienda, del 24 de mayo de 1838 al 23 de mayo de 1839, como Ministro General organizó en cuatro semanas situaciones de Guerra, Relaciones y Gobernación.

El 13 de mayo de 1839, tomó las riendas del Gobierno, pero el 11 de julio del mismo año, entregó el Mando Supremo al General Francisco Morazán, quedando el Licenciado y Coronel Cañas como Designado a la Jefatura, pero Morazán se lanzó a la guerra contra Guatemala dominada por el General Rafael Carrera, dejó prisionero a Cañas para evitar que El Salvador tuviera un régimen legal.

En Marzo de 1840 Morazán fue derrotado y puesto en fuga. Era Jefe de Estado de El Salvador el Licenciado José María Silva, quien el 5 de Abril de 1840 abandonó el Poder Supremo para seguir al General Morazán, éste se embarcó en el Bergantín «Izalco» en el puerto de La Libertad.

Asumió el Gobierno del 5 al 7 de abril de 1840 el Consejo Municipal de San Salvador, formado por los señores Alcaldes Rafael Francisco Ozejo, Ignacio Carrillo e Isidro Viteri, quienes el 7 de abril del mencionado año entregaron la Primera Magistratura al Licenciado y Coronel Cañas., quien salió de la cárcel para hacerse cargo.

El Congreso Constituyente por Decreto de 13 de Junio de 1840 denominó al Coronel Cañas Jefe Provisorio del Estado.

Durante la administración del Licenciado y Coronel Antonio José Cañas lo más importante fue:

Reconstituyó totalmente El Salvador;

Inició los trámites de la erección económica del Estado en diócesis;

Solicitó y puso los fundamentos para fundar la Universidad Nacional y el Colegio de Estudios Superiores, que se llamó de La Asunción.

Reorganizó el Ejército,

Inició la recopilación de Leyes;

Restauró la economía del Estado y respetó la ley y la independencia de los Poderes Públicos;

Evitó las persecuciones del partido Morazanista. Esto ayudó a provocar una reacción promovida por el General Francisco Malespín y el Licenciado Juan Lindo y esa revuelta derrocó a Cañas; quien se vió obligado a entregar el poder al Licenciado Norberto Ramírez.

Reunido el Congreso en 1842, Cañas fue electo Presidente de su Cámara y con fecha 1 de febrero del mismo año resulto electo Presidente de El Salvador, cargo que no aceptó. Ante está negativa el Congreso tuvo que decretar la reposición de la elección presidencial; pero condecoró al Coronel Cañas con un acuerdo laudatorio y le encargó la tarea de redactar las leyes que se emitieran.

Siendo Gobernante el Coronel Escolástico Marín, llamó a su lado como Ministro General al Coronel Cañas, quien aceptó sin vacilar dicho nombramiento.

Cañas entregó las Carteras de hacienda y Guerra al Dr. Cayetano Molina y Lara y se reservó las de Relaciones y Gobernación. Después volvió a retirarse a la vida privada.

Reunida en Chinandega (Nicaragua) La convención Nacional, ésta eligió al notable republicano Cañas el 3 de mayo de 1842, para ejercer el Poder Ejecutivo de los Estados Confederados, en forma provisional, permaneciendo hasta el mes de julio en que se emitió el pacto y, con sede en San Vicente, se posesionó un supremo Delegado Propietario.

Volvió a ser nominado Vice-Presidente de la República, pero declinó esta designación.

El 24 de febrero de 1844 muere el Lic. y Coronel Antonio José Cañas en su Hacienda «Jocomotique» cercana a San Vicente.

Las Cámaras Legislativas para honrar la memoria del Prócer Cañas decretaron 3 días de luto riguroso, recomendando al Gobierno la protección a la familia de este esclarecido patriota y la colocación de su retrato en el Salón de Sesiones de la Asamblea.

Publicaciones durante la administración del Licenciado y Coronel Antonio José Cañas:

«El Atleta» y «El Correo Semanario».

GENERAL FRANCISCO MALESPIN

Presidente de la República de El Salvador

7 al 9 de mayo de 1844

16 de junio al 25 de octubre de 1844.

El General Francisco Malespín, nació en Izalco, el 28 de Septiembre de 1806 y murió asesinado en el pueblo de San Fernando, Departamento de Chalatenango el 25 de noviembre de 1846, cuando comandaba una invasión a la República con el objeto de ocupar el Poder Ejecutivo.

Fueron sus padres: don Juan Malespín y doña Luisa Herrera y Rodríguez, quienes se domiciliaron en San Salvador en 1824.

Fueron sus hermanos : Calixto, Gabriel e Ignacio y dos hermanas.

El General Malespín ingresó al ejército a los 22 años con motivo del sitio en Mejicanos. Luchó en 1831 cuando la toma del entonces Castillo de Omoa, dejando grabados en los muros rayones que hizo con su lanza.

En 1840 fue nombrado Comandante de las Armas del Estado, consagrándose desde ese momento con insistencia casi apremiante a gestio-

nar para que se fundase un Colegio de Segunda Enseñanza y la Universidad Nacional. Cansado de tantas promesas se presentó ante el Jefe de Estado que era don Juan Lindo y le dijo: «De aquí no saldré sin el Decreto tantas veces prometido, para la fundación de un Colegio y la Universidad Nacional. Debido a esta presión del General Malespín, el decreto fue emitido con fecha 16 de febrero de 1841. Ya en 1841, debido a falta de fondos del Gobierno, Lindo dispuso cerrarlo, a lo cual se opuso el General Malespín diciendo: «Prefiero ceder el valor de mis charreteras para sostener la enseñanza que ver cerrado ese plantel», y en esta forma siguió funcionando el primer Centro de Cultura, mediante el apoyo del General Malespín.

El General Malespín era un admirador de las Bellas Artes. Contrató a los músicos José Martínez, Juan Guido y Manuel Navarro, para organizar la primera Banda Marcial del país. también a él se le debe el alumbrado de la ciudad de San Salvador.

El 7 de febrero de 1844 fue elegido Presidente de la República de El Salvador, con ayuda de la influencia del Obispo Jorge Viteri y Ungo, pues el General Malespín era ahijado suyo.

El 28 de Febrero de 1844, el Supremo Gobierno, emite el Reglamento del Colegio Nacional el cual se denominará «Colegio de la Asunción», en el Art. 7o. se lee: «Darán asistencia a las funciones clásicas de la Catedral y a las cívicas, cuando el Gobierno concurra: pues deberán ir en la comitiva de aquel funcionario, presididos por algunos de sus superiores.»

Las Cámaras Legislativas de El Salvador emitieron la Ley de Extranjería, y su reglamentación establece en el Art. I «La naturalización es un consiguiente necesario a la adquisición de bienes raíces, cuyo valor alcance dos mil pesos, y con vecindario de cinco años; al matrimonio contraído con salvadoreña y vecindario de tres años en el Territorio de El Salvador, y a la expedición de carta de naturaleza por el Cuerpo Legislativo: todo en el Art. 6o. de la Constitución. Art. II el extranjero que después de corridos los cinco años no hubiese adquirido bienes raíces, no contraído carta de naturaleza, pierde por el mismo hecho su nacionalidad natural, y se entiende que renuncia tácitamente los fueros que por su calidad de extranjero tuviese en su favor en los delitos y en los que merezca más que correccional.

Marzo de 1844, la Asamblea Legislativa decreta restableciendo el fuero eclesiástico al Clero de El Salvador, bajo la autoridad eclesiástica, inmunidad de que fue privado por el Art. 113 de la ley del 26 de agosto de 1830 que suprimía dicho fuero; también se permite el establecimiento de comuni-

dades religiosas en El Salvador.

En Marzo de 1844 se decreta el Presupuesto de gastos de la nación en la suma de 118.713 pesos.

El 29 de abril de 1844, el Presidente General Francisco Malespín para combatir la revolución decreta que todos los habitantes de El Salvador, desde la edad de 16 años a los 40 se deben presentar a tomar las armas, en el término de 3 días.

El 9 de Mayo de 1844 el General Francisco Malespín deposita el Mando Supremo en el General Joaquín Eufasio Guzmán y organiza el Ejército. El General Guzmán era el Vice- Presidente.

El segundo período del General Malespín empezó el 16 de junio de 1844. Durante su período se vio acosado por conatos revolucionarios.

En septiembre 8 de 1844, al mando del Ejército se traslada con el Gobierno a la ciudad de San Miguel; nombró Comandante General del Estado a su hermano el General Ignacio Malespín.

El Presidente General Ignacio Malespín entrega el Mando Supremo al General Eufasio Guzmán, y la Comandancia del Ejército a su otro hermano Calixto Malespín y se pone al mando de las tropas que combatirían al gobierno de Nicaragua. El General Malespín tiene todo el poder y facultades del Gobierno.

En febrero de 1845 desembarcó en el Puerto de la Unión el General Francisco Malespín con su ejército victorioso, de regreso de la campaña de Nicaragua, vinieron en las goletas «Constitución», «Agustina» y «Carolina».

Es rechazado por el ejército salvadoreño el General Francisco Malespín. La Asamblea Legislativa declara nula la elección de Presidente de la República hecha en el General Malespín y el Senado de la República manda a embargarle las bienes y de todos sus funcionarios.

El 23 de febrero de 1845 el Obispo Dr. Jorge Viteri y Ungo, fulmina excomuniación mayor en la Catedral de San Salvador, contra el General Francisco Malespín por la fusilación del Presbítero Pedro Crespín, y por el despojo de los objetos sagrados de las Iglesias de León, Nicaragua.

En el mes de marzo de 1845 el Presidente de Honduras, don Coronado Chávez decreta dar protección y asilo al General Francisco Malespín.

En junio de 1845 sus partidarios trataron de asaltar los cuarteles de Santa Ana, al grito de «VIVAN LOS MALESPIN» y «MARIA SANTISIMA».

En julio de 1846 el Obispo Viteri y Ungo abandona la Diócesis y se dirigió a Honduras, para unirse al General Francisco Malespín, con quien estaba en relaciones revolucionarias y para tratar de invadir a El Salvador.

El General Malespín ataca por varias partes a la República; pero tuvo mala suerte. El individuo Fernando Galdámez, en el pueblo de San Fernando, Departamento de Chalatenango, dio muerte al General Malespín, al cadáver se le cortó la cabeza, la que se llevó a San Salvador, la cual fue puesta en una jaula, que se mandó a colocar en el camino de Mejicanos, de donde se le dio el nombre de «La Calavera». su cuerpo fue arrojado a una Barranca llamada «EL Roblar». !Que injusta recompensa obtuvo el fundador de la Universidad Nacional!.

Publicaciones durante la administración del General Francisco Malespín:

El Correo Semanario, El Amigo de la Paz, y El Salvadoreño.

LICENCIADO NORBERTO RAMIREZ

Gobernó como Senador del 20 de septiembre de 1840 al 9 de Enero de 1841.

El Licenciado Norberto Ramírez, nació en León, Nicaragua, a fines del siglo XVIII y murió en esa misma ciudad, el 11 de julio de 1856.

El 20 de Septiembre de 1840, estalló una sublevación en los cuarteles de San Salvador contra el Gobierno del Coronel Antonio José Cañas; sublevación fomentada por el Comandante General del Ejército, General Francisco Malespín, porque el Coronel Cañas no se aprestaba a ser su instrumento en la Administración.

Fué depuesto el Coronel Cañas e impuesto como Jefe del Estado el Licenciado Norberto Ramírez, por no haber aceptado la designación de Jefe de Estado el Designado Lic. don José Damián Villacorta.

En diciembre de 1840 estalló una asonada en Santiago Nonualco encabezada por Petronilo Castro, la que fué reprimida por el Gobierno.

A pesar de que el Licenciado Ramírez gobernó pocos meses, supo equilibrar su corto período de gobierno, ante la situación difícil política de ese tiempo. Entregó el Mando Supremo el 8 de enero de 1841 al Licenciado Juan Lindo.

El Licenciado Norberto Ramírez era el padre de doña Mercedes Ramírez Meléndez, madre de don Carlos y Jorge Meléndez que fueron Presidentes de El Salvador. El Licenciado Ramírez fue también Presidente de la República de Honduras.

LICENCIADO EUGENIO AGUILAR

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

21 DE FEBRERO AL 12 DE JULIO DE 1846

21 DE JULIO DE 1846 AL 1 DE FEBRERO DE 1848

El Dr. Eugenio Aguilar nació en Santiago Nonualco, el 15 de Noviembre de 1804, y murió en San Salvador el 23 de Abril de 1879. Hijo póstumo de don José Antonio Aguilar y de Doña Juana González y Bátres.

El 8 de abril de 1838 se casó con Doña Dolores Padilla y Castillo.

Para el infortunado niño sin padre, su madre fue su mentora, dirección y guía en la vida.

Con su madre se trasladó a San Salvador, donde inició los estudios de Humanidades, llevado de la mano por sus tíos los padres don Nicolás, don Vicente y don Manuel de Aguilar.

Los frailes franciscanos del Convento de San Antonio fueron sus primeros maestros.

En 1818 Eugenio Aguilar se marchó a Guatemala donde siguió la carrera de Medicina, luego de bachillerarse en el Colegio Tridentino.

En la Universidad de San Carlos Borromeo alcanzó el grado doctoral en 1838, que fue obra de los sacrificios constantes de su madre.

Hizo carrera con grandes sacrificios para él y su anciana madre, a la que rindió un verdadero culto.

En 1839 fue Alcalde de San Salvador, y al año siguiente fue Cirujano Mayor del Ejército; catedrático distinguidísimo. En 1844 fue Rector de la Universidad Nacional.

Sirvió como Agente Diplomático, logrando sellar la paz entre El Salvador y Guatemala

4.-COMO LLEGO AL PODER DON JUAN LINDO

El 4 de Abril de 1840 el General Francisco Morazán, convoca a una Junta de Notables para plantearles su renuncia y al mismo tiempo depositó el poder en el Consejero Antonio José Cañas. Este tomó el poder el 15 de Abril de 1840 y cuando estaba en el Poder el 20 de septiembre de ese mismo año, ocurrió una sublevación en los cuarteles de San Salvador contra ese Gobierno, esta sublevación la develó el General Francisco Malespín, pero no obstante que hizo algunas capturas puso en libertad a los conjurados, esto demuestra que el propio Malespín organizó el golpe porque el Presidente Señor Antonio José Cañas, no permitió ser instrumento de Malespín. El mismo día de la sublevación fue depuesto el Jefe de Estado don Antonio José Cañas. Cañas que no era hombre de armas, sino de razón y de respeto a la Ley en vez de esperar el final de la conflagración y recurrir a los demás departamentos optó por emitir un Decreto en el cual convocaba al Consejo de Gobierno para que eligiera un Jefe de Estado, pues el designado, don Damián Villacorta, no había querido aceptar. El mismo día del golpe, los conjurados dirigidos por Malespín, quien fue el verdadero autor del mismo golpe, nombraron Jefe Provisorio del Estado a don Norberto Ramírez.

El Jefe de Estado Provisorio, don Norberto Ramírez convocó a una

Asamblea Constituyente para que se reunieran el diez de octubre el documento decía: «Que en el caso de que los representantes se nieguen a concurrir el día señalado el Ejecutivo Provisional dictará todas las medidas coactivas que estén a su alcance para hacerlos concurrir».

El Decreto revela que no se tenía confianza en que los convocados asistieran. En segundo término contiene un abuso del Jefe Provisorio al asumir él, atribuciones que correspondía a la Asamblea, como eran las de compeler por la fuerza a los que no quisieran asistir. Esta atribución la tomaba el Jefe Provisorio y correspondía a la Asamblea.

Efectivamente no concurrieron los convocados sino hasta el día 4 Enero de 1841 o sea mas de tres meses después de la convocatoria. Los militares comprometidos en el golpe, encabezados por Malespín, quisieron por su parte aplacar la conflagración y enviaron un pronunciamiento el mismo día de la apertura de sesiones en el cual decía « Que la participación que tomaron en la revuelta del 20 de septiembre próximo pasado, no fue por desafección a la persona del señor Cañas y sus Ministros, ni por sobreponerse a las leyes, que fué sólo por dar seguridad al Estado, conteniendo los conatos de los emigrados. La exposición está firmada por el Comandante Militar del ejército, General Francisco Malespín, Coronel Ruperto Trigueros, Coronel Telésforo Aráuz, Coronel Florencio Orellana. Coronel José María Letona y otros oficiales más».

El día de la primera reunión de la Asamblea Constituyente nombraron Jefe Provisorio del Estado al Señor Juan Nepomuceno Lindo y Zelaya quien acortó su nombre y apellido firmando Juan Lindo. El día siete de enero de ese mismo año le aceptaron la renuncia al Coronel Antonio José Cañas. Es decir que en la Asamblea, obedeciendo órdenes indudablemente de Malespín, primero eligió Presidente Provisorio y después le admitió la renuncia al Jefe de Estado, destituido el mismo día del golpe.

SINTESIS BIOGRAFICA DE DON JUAN LINDO

El Licenciado Juan Nepomuceno Lindo y Zelaya nació en Tegucigalpa, Honduras, el 16 de mayo de 1770 y murió en la población de Gracias, Honduras, el 23 de abril de 1853.

Entró a ejercer el cargo de Presidente Provisorio del Estado de El Sal-

vador mediante un golpe de Estado como ya se dijo y lo ejerció desde el 7 de Enero de 1841 hasta el 20 junio de 1841. Fecha en que entregó el Poder Supremo a don Pedro Arce y Samayoa, Vice-jefe. La entrega del poder precedió a la elección posterior de don Juan Lindo como Jefe de Estado de El Salvador.

Durante su segundo período de Gobierno, el Licenciado Lindo recibió el Mando Supremo de don Pedro Arce y Samayoa el 28 de junio de 1841. De modo que don Pedro Arce y Samayoa ejerció el Poder únicamente por ocho días.

Como Jefe de Estado don Juan Lindo permaneció en el Poder hasta el 1ro. de Febrero de 1842. Ya en esa fecha se habían trasladado las Autoridades Superiores del Estado a la ciudad de San Vicente, debido a que en el Occidente de la República, específicamente en los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Chalatenango había ocurrido una revuelta contra el Gobierno del Licenciado Lindo. Los emigrados a Guatemala se organizan para derrocar a Lindo y nombran Jefe de la Revolución a Don Manuel Cardona, Tejutla también se une a la revolución.

El 27 de Enero de 1842 la Asamblea Legislativa, reunida en San Vicente, decreta amnistía para todos los reos políticos perseguidos por el gobierno de Lindo. Este decreto perjudica a Lindo desde luego y condena su actuación tácitamente. La Asamblea el mismo día de emitir ese decreto convocó a elecciones para designar Presidente y Vice-Presidente de la República. La convocatoria dio como resultado la elección del Presidente al anteriormente destituido Coronel Antonio José Cañas. Pero éste no aceptó el Poder alegando su edad avanzada y enfermedad; pero en realidad ha de haber sido una forma de protesta contra los hechos políticos que estaban ocurriendo.

La renuncia de Cañas hizo que se llamara al Suplente ya nombrado Juan José Guzmán. Como no pudo encontrarse a don Juan José Guzmán quien de seguro se había escondido para rehuir el Poder, se llamó al Brigadier Escolástico Marín para que lo ejerciera.

Ante tal situación, don Juan Lindo se presenta a la Asamblea el día 1ro. de Febrero y hace ver que su período había terminado el día anterior, en una demostración clara de que ya no tiene aspiraciones de continuar en el cargo y compelido por la conflagración que estaba contra él en el Occidente del país, pide a la Asamblea que designe a la persona en quien debe depositar el cargo de Jefe de Estado. La Asamblea resuelve que lo deposi-

te en don Escolástico Marín. Este don Escolástico, es el mismo que rechazó la oferta de Morazán cuando regresaba de Sur América, no obstante que Morazán se ponía a sus órdenes, en vez de aceptar la propuesta de Morazán, ordenó combatirlo. En este momento toma parte el General Malespín que fusila en San Miguel a dos personas, porque éstas aclamaron a Morazán cuando llegó a esa ciudad.

En el Gobierno del Licenciado Lindo, se dicta un Decreto referente a la educación que tiene carácter original y pudo ser copiado en tiempos futuros. Este decreto ordenaba: «Que se establecieran escuelas en todos los pueblos y valles que tengan ciento cincuenta habitantes. Los Alcaldes ordinarios incurrirán en la multa de diez pesos si no las establecen y no obligan a los niños a concurrir. Los maestros de escuela en el Estado darán sus lecciones de lectura y escritura de las seis a los ocho de la mañana y de las dos a las tres de la tarde. El resto del día lo ocuparán los niños según su edad, en aprender algún oficio, arte, o trabajo rural.»

Para los salvadoreños no es tan grata la memoria del Presidente Lindo, porque éste dejándose llevar por el amor a su patria cedió a Honduras las islas de Amapala y el Tigre. Que siempre habían pertenecido a El Salvador.

CAPITULO XXIX

CONTENIDO:

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS
- 2.- TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1864
- 3.- COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1864
- 4.- SINTESIS BIOGRAFICA DE DON FRANCISCO DUEÑAS
- 5.- TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1871
- 6.- COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1871.
- 7.- TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1872
- 8.- COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1872.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

La Constitución de 1862 fue Decretada en Marzo de ese año. Le correspondió al Licenciado Francisco Dueñas decretar esa Constitución en la cual se conserva la división de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Cabe mencionar que días antes de ser decretada esa Constitución el General Gerardo Barrios es declarado reo de alta traición y es mandado a juzgar.

La Constitución de 1841 había tenido vigencia durante veintitrés años.

2.- TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1864

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

DEL SALVADOR

DECRETADA POR EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE EN 19 DE MARZO DE 1,864.- EN PRESENCIA DE DIOS.- Y EN NOMBRE DEL PUEBLO SALVADOREÑO EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE DECRETA, SANCIONA Y PROCLAMA LA SIGUIENTE:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

SALVADOREÑA

TITULO 1

DE LA SOBERANÍA

Art. 1.- La República del Salvador, es soberana, libre é independiente y le corresponde el derecho esencial y exclusivo de gobernarse así misma constituirse de nuevo ó reformar su Constitución Política cuando convenga á su bienestar.

La soberanía es inalienable é imprescriptible á lo honesto, útil y conveniente á la sociedad; reside esencialmente en la universidad de los ciudadanos: ninguna fracción de pueblos ó de individuos puede atribuírsela, y su

ejercicio está circunscrito originariamente á practicar las elecciones conforme á la ley.

Art. 2.- Todo poder político emana del pueblo: los funcionarios públicos con sus Delegados y Agentes, y no tienen otras facultades que las que expresamente les dá la ley. Por ella ordenan, juzgan y gobiernan: por ella se les debe obediencia y respeto y conforme a ella deben dar cuenta de sus operaciones.

TITULO 2

DEL TERRITORIO, FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION

Art. 3.- El Salvador es constituído en República: comprende las divisiones antiguamente denominadas provincias de San Salvador, Sonsonate, San Vicente, y San Miguel. Su territorio tiene por límites: al Este la ensenada de Conchagua; al Oeste, el río Paz; al Norte, el departamento de Chiquimula, y el Estado de Honduras y al Mediodía, el mar Pacífico. La demarcación especial es obra de una ley constitucional.

Art. 4.- El Gobierno de la República es popular, representativo, y será ejercido por tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 5.- La Religión Católica, Apostólica y Romana, única verdadera que profesa El Salvador, y el Gobierno le dará toda protección.

TITULO 3

DE LOS SALVADOREÑOS Y CIUDADANOS

Art. 6.- Son Salvadoreños:

1º Los naturales del Salvador.

2º Los nacidos en territorio de la República, de padres, que, siendo originarios de las demás Repúblicas del Centro y de Hispano América se hayan avecinado conforme á la ley y radicado con anterioridad en El Salvador.

3º Los extranjeros naturalizados;

4º Los hijos de salvadoreños, nacidos en país extranjero, con comisión del Gobierno, desterrados ó ausentes temporalmente;

5º Los hijos de extranjeros con salvadoreño ó viceversa, nacidos en territorio de la República.

Art. 7.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años y de buena conducta, que tengan además alguna de las cualidades ó condiciones siguientes:

Ser padre de familia ó cabeza de casa;

Saber leer y escribir; ó,

Tener la propiedad que designe la ley.

También son ciudadanos los mayores de diez y ocho años que obtengan grado literario ó sean casados.

Art. 8.- Los extranjeros se naturalizan:

1º Por adquirir bienes raíces en el país en valor de cinco mil pesos y vecindario de tres años;

2º Por contraer matrimonio con salvadoreña y vecindario de tres años;

3º Por abrir en el país un establecimiento de comercio por menor, y tres años de vecindad;

4º Por obtener del Cuerpo Legislativo carta de naturaleza.

Art. 9.- Los extranjeros residentes en el cualquier punto del Salvador, están obligados á todos los impuestos ordinarios y deberes que soportan los naturales; y en el caso de ser indebidamente molestados, tendrán las mismas garantías que los ciudadanos para perseguir el juicio á los atentadores y ofensores, y serán atendidos y oídos como aquellos en los tribunales.

Art. 10.- Los derechos de ciudadanos se suspenden:

1º Por auto motivado de prisión en proceso criminal por delito que no dé lugar á excarcelación garantida;

2º Por ser deudor fraudulento declarado, ó deudor a las rentas públicas, requerido ejecutivamente de pago;

3º Por conducta notoriamente viciada ó vagancia calificada;

4º Por enagenación mental.

Art. 11.- Pierden la calidad de ciudadano:

1º Los sentenciados por delito que no admita excarcelación garantida hasta obtener rehabilitación;

2º Los que admiten empleos de otros gobiernos sin licencia de la asamblea general.

3º Los que se naturalicen en país extranjero.

TITULO 4

DE LAS ELECCIONES

Art. 12.- Las elecciones de las Supremas Autoridades, salvas las excepciones que adelante se establecen, serán directas, y la ley reglamentará la manera de verificarla.

Art. 13.- La base del sistema electoral es la población. A este fin se dividirá el territorio de la República en círculos, distritos y cantones. Se formarán registros de los ciudadanos de cada cantón: los inscritos en ellos tendrán voto únicamente.

Art. 14.- Cada círculo constará de treinta mil almas y elegirá un Senador propietario y un suplente; y cada distrito de quince mil elegirá un Diputado propietario y un suplente. Los círculos y distritos que no puedan formarse de los números de almas expresados, con tal que no bajen, los primeros de diez y seis mil y los segundos de ocho mil almas, elegirán sin embargo Senador y Diputado. Si bajasen de estos números se agregarán á los más inmediatos para sufragar en ellos.

TITULO 5

DE LAS CUALIDADES NECESARIAS PARA OBTENER

DESTINOS DE LOS SUPREMOS PODERES

Art. 15.- El presidente debe ser natural del Salvador, haber cumplido treinta y dos años y no exceder de sesenta y cinco años, estar en ejercicio de los derechos del ciudadano, sin haberlos perdido cinco años antes de la elección, ser de notoria honradez é instrucción y poseer una propiedad raíz libre de todo gravamen, que no baje de ocho mil pesos, situada en el territorio de la República. El presidente no podrá enajenar ni hipotecar estos bienes raíces durante el ejercicio de sus funciones y dos años después. Las mismas cualidades para el Vice-Presidente.

Art. 16.- El Senador debe haber cumplido treinta años, estar en el goce de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido cinco años antes de la elección, ser natural de la República y vecino del Departamento que elige, tener un capital en bienes raíces que no baje de cuatro mil pesos , ubicado en el territorio de la misma, ó ejercer una profesión literaria y poseer un capital de las mismas condiciones que el expresado, en valor que no baje de dos mil pesos, y por último ser de honradez notoria.

Art. 17.- Para diputado se requiere ser natural del Salvador y vecino del distrito ó departamento que elige, de veinticinco años cumplidos, de notoria honradez, estar en el goce de los derechos de ciudadano, cuya cualidad no debe haber perdido cinco años antes de la elección y poseer una propiedad al menos de quinientos pesos, ó ejercer profesión, oficio, arte o industria que produzca igual suma al año.

Los senadores y diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 18.- Los miembros de la Asamblea son los Representantes, no del departamento ó distrito que los elige, sinó de toda la República.

Art. 19.- Los Magistrados de la Suprema Corte deben ser naturales del Salvador, abogados de conocida instrucción y de notoria probidad, estar en el pleno goce de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido cinco años antes de la elección, haber ejercido la abogacía por espacio de seis años y servido la magistratura ó una judicatura á satisfacción del público,

por algún tiempo, y poseer un capital de mil pesos en bienes raíces. Iguales cualidades para los suplentes.

Art. 20.- Los Ministros del Gobierno deben estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser naturales de la República, en cuyo territorio tendrán un capital de bienes raíces que no baje de dos mil pesos, ser mayores de veinte y cinco años, de moralidad é instrucción notorias.

Art. 21.- Las demás personas que no pueden obtener destinos de elección popular serán determinadas por la ley reglamentaria de elecciones.

TITULO 6

DEL PODER LEGISLATIVO Y DE SU ORGANIZACION

Art. 22.- El Poder Legislativo será ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos en los términos que quedan referidos.

Serán independientes entre sí.

Se reunirán cada año sin necesidad de convocatoria del primero al quince de Enero y sus sesiones no podrán pasar de cuarenta. Un número menor de Representantes en cada una de ellas tiene facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan para hacer concurrir a los demás hasta conseguir su plenitud.

Art. 23.- La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución legislativa.

Art. 24.- Abrirán y cerraran sus sesiones á un mismo tiempo; ninguna de ellas podrán suspenderlas ni prorrogarlas más de tres días sin anuencia de la otra, ni trasladarse á otro lugar sin convenio de ambas.

Art. 25.- La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada año y siempre podrán ser reelectos sus miembros. La de Senadores lo será por tercios cada dos, de suerte que á los seis, quedará completamente renovada, saliendo los últimos nombrados. En los cuatro primeros años, se

hará sorteo por la misma para designar los que hayan de ser renovados.

TITULO 7

DE LAS FACULTADES PECULIARES A CADA CAMARA

Art. 26.- Corresponde á cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

1º Calificar la elección de sus miembros respectivos y aprobar ó reprob-
ar sus credenciales.

2º Llamar á los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad de concu-
rrir de los propietarios;

3º Admitir las renunciaciones que les hagan por causas legalmente compro-
badas.

4º Formar su reglamento interior, y exigir la responsabilidad á sus pro-
pios miembros, estableciendo el orden por que deben ser juzgados, tanto
por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, como en los casos que
establece el artículo siguiente.

Art. 27.- Los Representantes son inviolables. Ningún Representante
al Senado y Cámara de Diputados será en tiempo alguno responsable por
sus opiniones, sean expresadas de palabra ó por escrito, ni podrá ser juz-
gado civilmente, ni criminalmente desde el día de su elección, hasta quince
días después de haber entrado en receso el Poder Legislativo, sino por su
respectiva Cámara en cuanto á la formación é instrucción de causa para
destituirlo y entregarlo en consecuencia, al Juez correspondiente, cuando
el hecho sea de aquellos que merecen pena aflictiva; y ninguna autoridad
podrá aprehenderlos por tales delitos durante aquel período, sino en fla-
grante delito, instruyéndole la sumaria conveniente, y dando cuenta con ella
á la Cámara que corresponda para los fines expresados.

TITULO 8

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 28.- Corresponde al Poder Legislativo:

1º Decretar las leyes, interpretarlas, reformarlas y derogarlas;

2º Erijir jurisdicciones, establecer en ellas tribunales y jueces para que, á nombre del Salvador, conozcan, juzguen y sentencien sobre toda clase de causas y negocios civiles y criminales;

3º Designar las funciones y jurisdicción de los diferentes funcionarios, y decretar los Códigos que deben regir en la República;

4º Nombrar en Asamblea general los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia;

5º Imponer contribuciones á todos los habitantes y sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción; decretar empréstitos forzosos cuando la necesidad lo exija, fijando la cantidad que se necesita, señalando el máximun y mínimun con que cada propietario deba contribuir según su fortuna, con determinación de las rentas ó rentas públicas que deben quedar afectas al pago. Autorizar el Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, para negociar empréstitos por contratas en el interior ó en el extranjero, fijando igualmente la cantidad que deba negociarse, é hipotecando al efecto las rentas públicas si fuere necesario; fijar y decretar anualmente los gastos de la Administración en todos los ramos de Hacienda pública, arreglando su manejo é inversión; tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo; y calificar y reconocer la deuda nacional é interior, designando fondos para su amortización;

6º Crear y organizar el Ejército y milicias del Salvador y decretar, en caso de peligro, la subvención de guerra con proporción á los haberes de cada individuo, sin excepción de privilegio alguno y conferir los grados de Coronel efectivo arriba, con informe del Poder Ejecutivo;

7º Procurar el desarrollo de la instrucción pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y métodos adecuados;

8º Conceder premios honoríficos y gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes á la Patria; asignar, aumentar o disminuir sueldos á los funcionarios y empleados; crear y suprimir empleos;

9º Arreglar los pesos y medidas; promover las vías de comunicación; decretar las armas y pabellón de la República y determinar la ley, peso y

tipo de la moneda;

10º Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo y ratificar los tratados y negociaciones que el mismo Ejecutivo haya ajustado, si merecieron su aprobación;

11º Finalmente conceder indultos y amnistía. Conocer en Asamblea general de la renuncia del Presidente y Vice-Presidente de la República y Magistrados, y de la dimisión de los grados de Coronel efectivo arriba.

Art. 29.- Cuando las Cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo, solo podrán tratar de los asuntos que expresa la minuta de convocatoria.

Art. 30.- Cuando el Senado haya de conocer de las acusaciones que le comete la ley, podrá durar, después de las sesiones, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquellas.

TITULO 9

DEL PODER EJECUTIVO, REGULACION DE LOS VOTOS

PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE Y DURACION

DEL PERIODO PRESIDENCIAL.

Art. 31.- El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República, nombrado directamente por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, las Cámaras reunidas en Asamblea general, lo elegirán entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 32.- Habrá un Vice Presidente que llenará las faltas del Presidente en caso de muerte, renuncia, remoción, ó impedimento, nombrado por las Cámaras en Asamblea general entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios, después del Presidente electo. En defecto de ambos, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo por el orden de su nombramiento y durante el receso de las Cámaras, uno de los tres Senadores que designarán éstas en Asamblea general; en falta de todos los referidos, será llamado el Senador mas inmediato al lugar en que resida el Poder Ejecutivo

y hallándose varios Senadores á igual distancia, se hará el depósito en el que juzgue mas conveniente. Pero si el Cuerpo Legislativo estuviere reunido, él proveerá á la vacante, nombrando el Senador que debe ocupar la silla del Ejecutivo.

Art. 33.- El período presidencial será de cuatro años; comienza y termina el primero de febrero del año de la renovación, y el Presidente no podrá ser reelecto, sino por una sola vez.

Art. 34.- El Presidente de la República es Comandante en Jefe del Ejército y Armada, y llevará el título de Capitán General.

TITULO 10

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 35.- Corresponde al Poder Ejecutivo.

1º Mantener ilesa la soberanía é independencia de la República y la integridad de su territorio;

2º Conservar la paz y tranquilidad interior;

3º Publicar la ley y hacerla ejecutar, y usar del veto del modo establecido;

4º Nombrar y remover á los Ministros del Despacho, á los jefes de rentas y sus subalternos, á los gobernadores de los departamentos, á los comandantes generales y locales y admitirles sus renunciaciones; á los oficiales del Ejército de Coronel graduado abajo y concederles su retiro; y á todos los demás empleados del ramo ejecutivo, trasladarlos y suspenderlos temporalmente en los casos que lo exige el bien público;

5º Nombrar los jueces de primera instancia á propuesta en primer terna de la Corte de Justicia; y finalmente, á cualesquiera empleado cuya provisión no esté reservada á otra autoridad;

6º Convocar extraordinariamente las Cámaras cuando los grandes intereses de la Nación lo demandan, llamando en tal caso á los suplentes de Diputados ó Senadores que hayan fallecido.

7º Señalar el lugar de reunión del Cuerpo Legislativo, cuando en el designado no haya suficiente seguridad y libertad para deliberar;

8º Presentar por medio de sus Ministros al Cuerpo Legislativo en cada reunión ordinaria y dentro de ocho días de abiertas sus sesiones, un detalle del estado de todos los ramos de la Administración pública, con los proyectos que juzgue oportunas para su conservación, reforma y el presupuesto de gastos del año venidero con los medios para llenarlo. Y si dentro del término expresado no presentase esta cuenta y presupuesto, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones hasta que lo verifique, lo mismo que su ministro de Hacienda, entrando á subrogar al primero el Vice Presidente ó Senador en su caso, quien dentro de los veinte días siguientes, cumplirá con este deber, si el Presidente no lo hubiere efectuado. En este caso, el Cuerpo Legislativo podrá prorrogar sus sesiones por quince días mas;

9º Dirigir la guerra, pudiendo disponer al efecto de las rentas públicas y celebrar los tratados de paz y cualesquiera otras negociaciones, sometiéndolas á la ratificación de la Legislatura;

10º Dirigir la Fuerza Armada pudiendo mandar en persona al Ejército, encargado del Ejecutivo al que corresponda;

11º Levantar toda la fuerza necesaria sobre la decretada por la ley para repeler invaciones ó contener rebeliones, pudiendo en tales casos decretar recursos extraordinarios, dando cuenta al Poder Legislativo en su próxima reunión;

12º Conmutar penas y conceder indultos conforme á la ley;

13º Dar á las Cámaras los informes que le pidan; pero sí fuese sobre asuntos de reserva, lo expondrá así, á no ser que estimen necesaria su manifestación; mas no estará obligado á manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política, sino en el caso que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad: entonces no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos, después de acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado;

14º Expedir reglamentos, decretos y órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes, la buena administración de las rentas públicas y su legal inversión y sobre todos los ramos que sean de su resorte, incluso

su reglamento interior.

15º Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda, y computar el valor de la extranjera cuya circulación se permita.

16º Todos los objetos de policía y de orden, los establecimientos públicos de beneficencia, de ciencias, letras y artes, las cárceles y presidios están bajo su dirección y suprema inspección, conforme á sus leyes y estatutos, lo mismo que la formación de censos y estadísticas;

17º Nombrar y remover a los Ministros y á cualesquiera otra clase de Agentes diplomáticos y consulares, cerca de los demás gobiernos. Recibir la misma clase de Ministros y Agentes acreditados cerca del Gobierno de la República, y dirigir las relaciones exteriores;

18º Permitir ó negar la entrada de tropas de otros países en la República;

19º Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres; nacionalizar y matricular buques;

20º Promover y proteger el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial;

21º Ejercer el Patronato;

22º Poner el pase si la tuviere á bien, á los títulos en que se confiera dignidad eclesiástica, y á los nombramientos de vicarios, curas y coadjutores, sin cuyo requisito los agraciados no pueden entrar en posesión. Concederlo de la misma manera á las bulas, breves ó rescriptos pontificios y á los decretos y demás disposiciones conciliares, ó retenerlos. De esta formalidad solo quedan exceptuadas las letras que versen sobre dispensa para ordenes ó matrimonios y las expedidas por la Penitenciaría;

23º Proponer á las Cámaras cuando el bien público lo exija, amnistía y concederlas por sí en receso de aquellos;

24º Rehabilitar durante el receso de la Legislatura á los que hayan perdido los derechos de ciudadano.

TITULO 11

DEL PODER JUDICIAL

Art. 36.- El Poder Judicial lo ejerce la Corte Suprema y los tribunales y jueces inferiores que establezcan la ley. Se compone aquella de siete individuos que llevan el título de Magistrados, uno de los cuales será Presidente o Regente, nombrado como los demás en Asamblea general. Por esta sola vez los nombrará el Congreso Nacional. Durarán seis años en sus funciones, y se renovararán por tercios cada dos años por sorteo que se verificará en el primero y segundo bienios, saliendo en el tercero los restantes, y podrán ser siempre reelectos.

Art. 37.- Habrá tres suplentes elegidos también en Asamblea general, los cuales entrarán indistintamente las funciones de los propietarios, en los casos que determine la ley, y se renovararán como estos, saliendo uno en cada bienio.

Art. 38.- La presidencia de la Corte en falta del Presidente nombrado, recaerá en el Magistrado que le siga por el orden de sus nombramientos.

Art. 39.- La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á la Corte Suprema de Justicia y tribunales inferiores.

Art. 40.- Corresponde á la Corte:

1º Formar el reglamento para su régimen interior;

2º Proponer al Poder Ejecutivo para jueces de primera instancia abogados que tengan las cualidades requeridas;

3º Velar incesantemente por que se administre pronta y cumplida justicia, dirimiendo las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean;

4º Suspender durante el receso del Senado á los Magistrados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

5º Vigilar sobre la conducta de todos los jueces y empleados del orden judicial, pudiendo suspenderlos y destituirlos con conocimiento de causa

y conforme á la ley;

6º Conocer de los recursos de fuerza y de los demás que le atribuya la ley;

7º Hacer el recibimiento de abogados y escribanos, suspenderlos por causas graves, y aun retirarles sus títulos, por venalidad, cohecho ó fraude con conocimiento de causa;

8º Visitar por medio de un magistrado los pueblos de la República para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia. Las facultades del Magistrado en visita, la duración de ésta, el tiempo en que debe verificarse y demás circunstancias se determinarán por la ley;

9º Las demás atribuciones de la Corte las determinan la ley, ya respecto de los asuntos en que conozca por Cámaras separadas ó reunidas en su plenitud.

TITULO 12

DE LA FORMACIÓN, SANCION Y PUBLICACION DE LA

LEY

Art. 41.- La iniciativa de la ley es exclusivamente reservada á los diputados, Senadores, al Presidente por medio de los Ministros y á la Corte de Justicia.

Art. 42.- Todo proyecto de ley después de discutido y aprobado en una Cámara se pasará a la otra para que lo discuta y apruebe, si le pareciere; si lo aprobare se pasará al Poder Ejecutivo, el que no teniendo objeciones que hacerle dará su sanción y lo hará publicar como ley.

Art. 43.- Si la Cámara que examina el proyecto lo enmendare ó modificare, deberá volver dicho proyecto á la de su origen, para que, con las enmiendas, adiciones ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo y si lo aprobare lo pasará al Ejecutivo para que obre en los términos del artículo anterior.

Art. 44.- Cuando el Ejecutivo encontrare inconveniente para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez días á la Cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinión para la negativa; y si dentro del término expresado no los objetase, se tendrán por sancionadas y los publicará como leyes. En el caso de devolución la Cámara podrá reconsiderar y ratificar el proyecto con los dos tercios de votos; pero con la obligación de pasarlo á la otra para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios si le pareciese, y en este caso, pasándolo al Ejecutivo, este lo tendrá por ley que ejecutará y publicará.

Art. 45.- Cuando un proyecto de ley fuere desechado y no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones, sino hasta en las de la Legislatura siguiente. En la devolución que haga el Ejecutivo de los proyectos de ley, las votaciones de las Cámaras para ratificarlos serán nominales y deberán constar en el acta del día.

Art. 46.- Todo proyecto de ley aprobado en la Cámara de su origen, se extenderá por triplicado, se publicará en ella y firmados tres ejemplares por su Presidente y Secretarios, se pasará a la otra Cámara. Si también esta lo aprobare, reservándose un ejemplar para su archivo pasará los otros al Ejecutivo con esta fórmula: «Al Poder Ejecutivo». Si no lo aprobare, los devolverá á la Cámara de que procede.

Art. 47.- Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley, si no le encontrare objeciones que hacer, firmará los dos ejemplares y devolverá uno á la Cámara que se los dirigió, y reservándose el otro en su archivo, lo publicará como ley en el término de diez días.

Art. 48.- Devuelto un proyecto de ley por el Ejecutivo y ratificado por la Cámara de su origen, si ésta fuere la de Diputados usará de la fórmula siguiente: «Pase al Senado» y si fuere la del Senado: «Pase á la Cámara de Diputados», y si fuere ratificado por las dos usará la fórmula siguiente: «Pase al Poder Ejecutivo». Si no ratificare una ú otra Cámara el proyecto, usará de esta otra: «Vuelva á la Cámara de Diputados» ó de «Senadores», según corresponda, «por no haber obtenido la ratificación constitucional».

Art. 49.- La publicación de la ley se hará en esta forma: «El Presidente de la República del Salvador a sus habitantes: Sabed: que la Asamblea general ha decretado (u ordenado) la siguiente» (Aquí el texto y firmas). «Por tanto: Ejecútese».

TITULO 13

DE LOS JUECES INFERIORES

Art. 50.- Habrá jueces de primera instancia para conocer en lo civil y criminal: la ley demarcará la extensión del territorio en que ejerzan jurisdicción sus atribuciones y duración.

Art. 51.- Para ser juez de primera instancia se requiere:

Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, abogado, de buena conducta y natural del Salvador.

Art. 52.- Los jueces de primera instancia y todo empleado del orden judicial, dependen de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 53.- Habrá jueces de paz que conocerán en los negocios de menor cuantía, cuyo nombramiento cualidades y atribuciones los determina la ley.

TITULO 14

DE LOS GOBERNADORES

Art. 54.- Para la administración política se dividirá el territorio de la República en departamentos, cuyo número y límites determinará una ley. En cada departamento habrá un Gobernador nombrado directamente por el Presidente de la República.

Art. 55.- Para ser Gobernador se requiere: estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayores de veinte y cinco años, de conocida moralidad é instrucción, natural del Salvador, tener una propiedad raíz ubicada en su territorio que no baje de mil pesos y vecindario en el departamento. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser nombrados indefinidamente. Serán el órgano inmediato entre el Poder Ejecutivo y consejos municipales y los primeros agentes del Gobierno en la ejecución de las leyes y en todo lo relativo al orden y administración política del departamento; solo tendrán participio en lo económico y administrativo de los consejos municipales en los casos determinados por la ley. Esta designa también sus atribuciones y la manera de ejercerlas.

Art. 56.- Habrá gobernadores suplentes nombrados de la misma manera por el Presidente, de iguales cualidades que los propietarios, á quienes subrogarán en los casos que determina la ley.

TITULO 15

DEL GOBIERNO INTERIOR DE CADA PUEBLO

Art. 57.- Habrá consejos municipales en todas las poblaciones que tengan las condiciones requeridas por la ley; su número será en proporción relativa á sus habitantes, y su elección popular, sin mas que dar cuenta de ella al Gobernador; administrarán sus fondos con independencia en provecho común. Sus cualidades y atribuciones y la manera de llevar y glosar sus cuentas, las determinará la ley.

TITULO 16

DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 58.- La fuerza pública se compone de la milicia nacional y del ejército de tierra y mar: es instituida para defender al Estado contra los enemigos exteriores y para asegurar en el interior el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes.

Art. 59.- Todo salvadoreño, salvas las excepciones fijadas por la ley, está obligado al servicio militar y al de la milicia nacional; la ley de alistamiento y reemplazos, determinará las condiciones necesarias para exonerarse de este servicio.

Art. 60.- La organización de la milicia nacional y la del ejército se regularán por la ley.

Art. 61.- La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar: los individuos de ella, organizados, gozarán del fuero de guerra.

Art. 62.- La fuerza pública empleada para mantener el orden en el interior, no obra sino por la requisición de las autoridades constituidas, según las reglas determinadas por la ley.

Art. 63.- Una ley determinará los casos en que puede declararse el estado de sitio, y regulará la forma y los efectos de esta medida.

TITULO 17

DEL TESORO PUBLICO

Art. 64.- Forman el tesoro público del Estado:

1º Todos sus bienes muebles y raíces y créditos activos:

2º Todos los impuestos y contribuciones que pagan los salvadoreños ó en adelante pagaren por sus personas, industria y comercio ó bienes.

3º Todos los derechos que adeuda el comercio de importación y exportación, según disponga la ley.

Art. 65.- Ninguna suma podrá extraerse pagarse ó abonarse del tesoro público, sino en virtud de designación previa de la ley.

Una cuenta de los ingresos y gastos del tesoro público se publicará al principio de cada año, y el Gobierno ordenará que la Tesorería publique periódicamente un estado de los ingresos y egresos de todas las rentas.

TITULO 18

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

PUBLICOS

Art. 66.- Todo funcionario público al posesionarse de su destino prestará juramento de ser fiel á la República, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y atenerse á su texto cualesquiera que sean las órdenes y resoluciones que la contraríen por cuya infracción serán responsables con su persona y bienes.

Art. 67.- El Presidente de la República, los Magistrados de la Suprema Corte, Ministros del Gobierno, Agentes diplomáticos y consulares, empleados y demás depositarios de la autoridad pública son responsables en lo

que á cada uno concierne de todos los actos del Gobierno y de la Administración. La Responsabilidad de los Ministros será mancomunada con la del Presidente, excepto en los casos en que hayan salvado su voto, consignándolo en un libro que se llevará al efecto.

Art. 68.- Toda medida por la cual el Presidente de la República disuelva el Cuerpo Legislativo ó impida su reunión, es un crimen de alta traición.

Art. 69.- Solo por conducto de la Cámara de Diputados se podrá acusar ante el Senado al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministros del Gobierno, Agentes diplomáticos y Cónsules generales por traición venalidad, usurpación de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena aflictiva.

Art. 70.- La instrucción de causa y sus procedimientos pueden verificarse en el Senado colectivamente ó por una comisión de su seno; pero el juicio y pronunciamiento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia.

Art. 71.- La sentencia ó pronunciamiento del Senado de este género de causas se limitan á deponer al acusado de su empleo; mas si la causa diere mérito, quedará sujeto el culpado á los resultados de un procedimiento ordinario ante los tribunales comunes.

Art. 72.- Desde que se declara en el Senado que se há por admitida la acusación, el acusado queda desde este acto suspenso en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá permanecer mas en su puesto sin hacerse responsable de crimen de usurpación y ningún individuo deberá obedecerle.

Art. 73.- Los decretos, autos y sentencias pronunciados por el Senado en esta clase de causas, deben ser cumplidos y ejecutados sin necesidad de confirmación ni de sanción alguna; pero la Cámara de Diputados tiene la obligación de elegir uno de sus miembros para que haga de Fiscal en la instrucción hasta la sentencia.

Art. 74.- Los artículos 70 al 73 son aplicables á la Cámara de Diputados cuando proceda contra sus miembros.

Art. 75.- El derecho para acusar á los funcionarios expresados en el artículo 69 espira dos años después de haber cesado en sus funciones.

TITULO 19

DERECHOS Y DEBERES GARANTIDOS POR LA

CONSTITUCION

Art. 76.- El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas. Tiene por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por bases la familia, el trabajo, la propiedad, el orden público.

Art. 77.- Todos los habitantes del Salvador tienen derechos incontables para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer y disponer de sus bienes, y para procurar su felicidad sin daño de tercero.

Art. 78.- Solo por los medios constitucionales se asciende al Poder supremo: si alguno lo usurpare por medio de la fuerza ó de la sedición popular es reo de crimen de usurpación: todo lo que obrare será nulo y las cosas volverán al estado que antes tenían luego que se restablezca el orden constitucional.

Art. 79.- Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento sin previa censura y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante los tribunales ó juzgados establecidos por la ley.

Art. 80.- Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público ó para dirigir peticiones á las autoridades constituídas; mas los autores de estas reuniones responderán personalmente de cualquier desorden que se cometa.

Art. 81.- Las acciones y creencias privadas que no ofenden el orden público, ni producen perjuicios de tercero, están fuera del imperio de la ley.

Art. 82.- Queda abolida la pena de confiscación. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor ni de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo á las fórmulas que establecen las leyes, ni enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades ó individuos que contravengan á esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes á la reparación del daño inferido, y las cosas confiscadas no podrán prescribirse en ningún tiempo.

Art. 83.- Todo habitante tiene derecho de estar al abrigo de inquisiciones pesquisas y apremios en su persona, en su casa, en sus papeles, familia y en todas sus pensiones. La ley clasificará la manera de visitar lugares sospechosos, registrar casas para comprobar delitos y aprehender delincuentes para someterlos a juicio, y ningún individuo juzgado en otra jurisdicción de aquella en que se cometa el delito, sino en los casos que determina la ley y á juicio de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 84.- Las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto es corregir y no exterminar á los hombres. En consecuencia el apremio ó tortura que no sea necesario para mantener en seguridad á la persona, es cruel y no debe consentirse.

Art. 85.- La pena de muerte queda abolida en materia política; y solamente puede establecerse por delitos de traición, asesinato, asalto é incendio si se siguiere de muerte.

Art. 86.- Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley, podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones. En consecuencia todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establece la ley.

Art. 87.- Las causas de cualquier género que sea, excepto las eclesiásticas cuando no sea posible, se fenecerán dentro del territorio del Salvador; no podrán correr mas de tres instancias; y ningún ciudadano ó habitante podrá sustraerse por motivo alguno del conocimiento de la autoridad que la ley señala.

Art. 88.- Todo ciudadano ó habitante libre de responsabilidad, puede emigrar á donde le parezca y volver cuando le convenga.

Art. 89.- Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión, y todos tienen derecho á ser presentados ante su Juez respectivo, quien en su caso deberá dictar el auto de exhibición de la persona ó habeas corpus.

Art. 90.- La correspondencia epistolar es inviolable, y no podrá interceptarse ni abrirse, sino en los casos expresamente determinados por la ley y cuando lo exija la seguridad y salud pública; pero bajo las formas y requi-

sitos que la misma ley establece. Fuera de estos casos la interceptación y registro no presta fé en juicio ni fuera de él contra persona alguna.

Art. 91.- No será llevado ni mantenido en prisión el individuo que dé caución, en los casos que la ley no lo prohíba expresamente.

Art. 92.- Ningún ciudadano ó habitante podrá ser obligado a dar testimonio en materias criminales contra si mismo. Tampoco será admitido a declarar contra sus ascendientes ni descendientes, ni contra su hermano ó cuñado, ni contra su cónyuge; y en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careado con los testigos cuando lo pida, y de hacer de su defensa por si mismo ó por medio de su abogado ó defensor.

Art. 93.- La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles en la forma que la ley establezca.

Art. 94.- A los juicios contenciosos ó sobre injurias precederá la conciliación, excepto los casos en que la ley expresamente no la requiera. La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito, es inherente á toda persona, y la sentencia que pronuncien es inapelable, si las partes comprometidas no se reservasen expresamente este derecho.

Art. 95.- Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias; y ninguna autoridad puede avocar causas pendientes para conocer de ellas, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 96.- La esclavitud es abolida en la República.

Art. 97.- La propiedad de cualquier naturaleza que sea es inviolable. Sin embargo el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por motivo de utilidad pública legalmente comprobada y mediante una justa y previa indemnización.

Art. 98.- Todos los ciudadanos son igualmente admisibles á los empleos públicos, sin otro motivo de preferencia que su mérito, y según las condiciones fijadas por las leyes.

Art. 99.- La detención para inquirir en materia criminal, no excederá del término que señala la ley. El presunto delincuente puede ser detenido

por quien tenga facultad de arrestar; pero en flagrante delito, por cualquier persona, dando cuenta á la autoridad.

Art. 100.- Nadie puede ser preso, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. No podrá librarse esta orden sin que proceda justificación plena de haberse cometido un delito, y sin que resulte al menos por semiplena prueba quien es el delincuente.

Art. 101.- Ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, ni ningún tribunal ó autoridad podrá restringir, alterar ó violar ninguna de las garantías enunciadas y cualesquiera poder o autoridad que las infrinja, será reputado como usurpador y responsable individualmente al perjuicio inferido y juzgado con arreglo al título de responsabilidad de la Constitución.

TITULO 20

REVISION DE LA CONSTITUCION Y OTRAS

DISPOSICIONES

Art. 102.- Las reformas parciales de la Constitución solo podrán acordarse por los tercios de votos de Representantes electos, en cada Cámara.

Esta resolución se publicará por la prensa; y no se tendrá por ley sino después de aprobada de la misma manera en la próxima Legislatura. Cuando la opinión pública y el bienestar general exijan otras instituciones, se hará por una Representación Nacional Constituyente, cuya convocatoria debe ser acordada por la Legislatura ordinaria en los términos expresados en este artículo.

Art. 103.- El Salvador, queda en capacidad de concurrir á la organización de un Gobierno Nacional Centroamericano, cuando las circunstancias lo permitan y convengan así a sus intereses; lo mismo que á formar parte de la Gran Confederación Latino Americana.

Art. 104.- Queda abolida la Constitución de 18 de febrero de 1841. Las disposiciones de los códigos, leyes y reglamentos existentes que no sean contrarias á la presente Constitución permanecen en vigor hasta que sean legalmente derogadas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SAN SALVADOR, A LOS DIEZ Y NUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DELAÑO DEL SEÑOR MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO.

Irineo Chacón, Presidente. José Trigueros. Miguel Brioso. Miguel Huevo. Victoriano Rodríguez. Máximo Araujo. Manuel Antonio Evora. Gregorio López. Angel Quiroz. Gregorio Cuadra. Mariano Fernández. Nicolás Peña. Miguel Castro. Crisanto Ortiz. José Alvarenga. Horacio Parker. Eduardo Aragón. Balbino Rivas. Samuel San Martín. Antonio Peña. Gregorio García. Manuel Olivares. Rafael Campo. José Miguel Montoya. José María Vides. José Zaldivar. Antonio Ruiz. Emeterio Ruano. Manuel López. Justo Sol, Secretario. Santiago Letona, Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, marzo veinte de mil ocho cientos sesenta y cuatro.

Cumplase.

FRANCISCO DUEÑAS

El Ministro del Interior,

JUAN J. BONILLA.

3.- COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1864.

Fue dictada por el Licenciado Francisco Dueñas. Se caracteriza por su matiz y sus ideas netamente conservadoras.

Continúa el Poder Legislativo siendo ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Aun cuando en su Artículo 33 prohíbe la reelección, Dueñas termina su primer período que califica de Provisional; consigue la reforma del Artículo citado en el sentido de que la reelección se permite hasta por dos veces consecutivas; dos años dura en su segundo período y es derrocado por el Mariscal Santiago González.

Hizo referencia expresa al Derecho Natural como fuente del derecho salvadoreño, en los términos siguientes: «El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas. Tiene por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por bases la familia, el trabajo, la propiedad, el orden público.» (Art. 76). Este precepto fue repetido en Constituciones posteriores.

En materia penal modificó el precepto concerniente a la prisión, expresando que ésta debía ser en virtud de autoridad competente, pero exigía condiciones. No podía librarse esa orden sin que precediera justificación plena de la comisión del delito y por lo menos semiplena prueba de la delincuencia. Estableció la libertad bajo caución. La pena de muerte quedaba abolida en materia política; y solamente podía establecerse en los delitos de traición, asesinato, asalto e incendio si se siguiere de muerte.

Existió una indebida injerencia del Poder Ejecutivo en el Judicial, al corresponder al primero el nombramiento de jueces de Primera Instancia. (Art. 35 ord. 5o.).

En materia religiosa, se volvió al criterio estricto de la Constitución de 1824, que decía en su Artículo 5, «La religión del Estado es la misma que la de la República, a saber: la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra».

DON FRANCISCO DUEÑAS

La vida del Licdo. Don Francisco Dueñas, larga por la trayectoria que abarcó y honda por las proyecciones que tuvo, se inició en San Salvador el 3 de diciembre de 1810.

Sus padres, Don José Miguel Dueñas y Doña Secundina Díaz, ambos esposos de modesta estirpe, pero ejemplares en su digna modestia, trataron de darle, desde la primera infancia, una buena educación, iniciada en el Convento de Santo Domingo, de la provinciana capital.

Pasó luego al convento dominicano de Guatemala, donde se encontraba profeso un tío suyo, que tuvo gran influencia en su formación intelectual.

Creyéndose con vocación al estado sacerdotal; en la antigua metrópoli del reino, vistió el hábito de la Orden Dominicana, recibiendo en 1827 las órdenes menores.

Mas, cuando dos años más tarde, ocurrió, la expatriación de los regulares, Dueñas, si bien tuvo que abandonar el Convento, se libró de la pena de deportación, por no tener todavía la edad establecida por reciente ley civil para emitir votos.

Radicado en Guatemala, siguió en la Universidad de San Carlos los estudios de la carrera de leyes que tenía iniciados, alcanzando su doctoramiento en Derecho Civil y recibéndose de abogado el año de 1836.

Su pasantía la hizo en el bufete del ilustre jurisconsulto y político Don Mariano Gálvez.

Vuelto a su patria, el año de 1837 fué electo diputado al Congreso Federal, del que, el año siguiente, fué Secretario.

Consolidada una merecida fama de hombre público, el General Don Francisco Morazán, que funcionaba entonces como Jefe del Estado, después de haber sido Presidente Federal, le nombró Subsecretario General del Despacho, en cuyo cargo permaneció el Licdo. Dueñas de agosto de 1839 a febrero de 1840.

Dimitió como protesta al propósito de Morazán de llevar la guerra a Guatemala.

Caído el régimen morazánico, en época en que gobernó el país el gran Don Antonio José Cañas, sirvió Dueñas el Juzgado General de Hacienda; tomando también parte muy activa en el establecimiento de la Universidad Nacional y Colegio de La Asunción, Abierto en octubre de ese año de 1841.

Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, en diciembre de 1842 obtuvo de Roma su secularización.

El año siguiente, cuando se encontraba en funciones de Magistrado del Supremo Tribunal, con el eminente hombre público Don Enrique Hoyos, fundaron en San Salvador, el famoso periódico «El Amigo del Pueblo», en cuya redacción se destacaron como periodistas de primera fuerza.

Desde sus columnas, combatieron ambos amigos, enérgica y patrióticamente la intromisión del Comandante General, Don Francisco Malespín, en los negocios públicos, y, en tal forma se agitó la opinión, que el omnipotente milite logró que el Dr. Hoyos, emigrara y para callar definitivamente el periódico que le adversaba, acusando a Don Francisco Dueñas de conspirador, intentó tomarlo preso y expulsarlo del país (diciembre 1843).

La Suprema Corte, al tener noticia de la persecución de que era objeto uno de sus miembros, tomando una actitud digna y valiente, amenazó con clausurar sus oficinas y mandar hacer lo propio con las de los tribunales inferiores, si se ejercía violencia contra uno de los altos jueces del Estado.

Ante la amenaza de ver paralizada la justicia en el país y la responsabilidad que asumiría al causar un tan grave conflicto, Malespín hubo de revocar la orden de destierro.

Al ascender Don Joaquín E. Guzmán a la Primera Magistratura, nombró a Dueñas su Ministro Universal del Despacho, alta función en la que el patricio permaneció de febrero de 1845 a febrero de 1846.

El 15 de abril subsiguiente recibió Don Francisco Dueñas la designación de miembro del Consejo de Instrucción Pública, que vino a sustituir al antiguo Claustro de Doctores.

Desde esa época se dedicaría a ejercer cátedras en la Facultad de Derecho de la Universidad, llegando a ser considerado como un reputado maestro, pues ejerció el ministerio docente con verdadera vocación, aún cuando ocupó la Presidencia de la República en repetidas oportunidades.

Ministro de Estados del gran Presidente Don Eugenio Aguilar, del 4 de febrero de 1846 al 7 de febrero de 1848, el común anhelo de trabajar por la grandeza de El Salvador, los llevó a compenetrarse profundamente, consolidándose una ya vieja amistad, que sólo concluiría con la muerte.

Los elevados pensamientos y nobles actitudes del Ministro Dueñas, pusieron de manifiesto durante las dificultades que, en julio de 1846, suscitó el señor Obispo Viteri contra el Presidente Aguilar.

Plenipotenciario en Guatemala (agosto 1848) para tratar de reorganizar la Unión Centroamericana, gestión delicada e infructuosa; el año siguiente ocupó asiento en el Senado, siendo propuesto como candidato a la Presidencia del Estado.

Este intento no se llevó a cabo, en razón de que el Presidente Don Doroteo Vasconcelos, logró que el Poder Legislativo le reeligiese Jefe Supremo de El Salvador.

Don Francisco Dueñas que por principio se opuso enérgicamente – como muchos otros prohombres– en el Congreso a la reelección presidencial, fundó por aquellos días, en unión de don Juan Francisco Barrundia, en San Salvador, un periódico que se intituló «El Progreso», con el propósito de combatir al General Don Rafael Carrera que, en Guatemala, después de breve eclipse, había vuelto a ser el amo.

Rector de la Universidad, en donde inició, desde enero de 1850, clases gratuitas de Derecho Teórico y Práctico, y Lecciones de Retórica; a pesar de haber adversado tan enérgicamente la reelección de Vasconcelos, con gran sentido de la realidad política, aceptó ser Ministro General, desde septiembre de aquel año.

«Dueñas era –dice Cevallos– el equilibrio, el centro, la seguridad del país en el gobierno».

Reelecto Senador, fue Dueñas votado como primer Designado a la Presidencia, entrando en ejercicio del poder el 12 de enero de 1851, por

haber asumido el Presidente Vasconcelos la comandancia en jefe del ejército salvadoreño, que se lanzó contra Guatemala.

A consecuencia de la tremenda rota de «La Arada», Vasconcelos fué procesado, razón por la cual Dueñas permaneció al frente de los destinos públicos de El Salvador, luchando para contrarrestar, con su eminente Ministro Don José Antonio Ximénez, la tragedia que significaba la invasión del país por tropas extranjeras.

«No ha sido la guerra que desde «La Arada» pudo darse por concluída —decía el General Carrera—, la guerra del Estado del Salvador contra Guatemala. Ha sido guerra de un partido; nada más.»

«Este partido belicista, no es El Salvador, ni piensa ni actúa por él»

Logró con energía y habilidad el Presidente Dueñas la desocupación de las partes del territorio nacional holladas por los ejércitos vencedores, y alcanzó también la suscripción de una paz decorosa.

El 1° de marzo de aquel año abandonó Dueñas el poder, entregándolo al Vice-Presidente Don José Félix Quirós. Mas, éste con fecha 3 de mayo se retiró, concluyendo Don Francisco Dueñas el período legal el 30 de enero de 1852.

Los pueblos que habían conocido las virtudes, entre las que se encontraban como primeras la energía y la honestidad, del ilustre patricio en el ejercicio del mando supremo, su espíritu emprendedor, su recia personalidad y estimando lo que El Salvador le debía a raíz de la desastrosa campaña de «La Arada, eligieronle Presidente de la República, para el período que dió principio el 1° de febrero de 1852.

Durante este feliz gobierno, que concluyó el 1° de febrero de 1854, el país inició una honda transformación, merced al adelanto y al progreso que el eminente Presidente supo imprimir a la Nación Salvadoreña desde las alturas de la Primera Magistratura.

La Universidad fué dotada de edificio adecuado, se fundó el Protomedicato, se reorganizó y disciplinó el ejército, se disminuyó la deuda pública y se atendió esmeradamente la instrucción y todos los demás ramos de la administración.

«Con ésta (administración pública) –diría Cevallos– se inauguró en El Salvador la Era de los Grandes Gobiernos, que fueron sucesivamente presididos por Dueñas, San Martín y Campo.»

«Fué la Epoca de Oro de nuestro sistema republicano».

No por las altas funciones públicas que desempeñaba, dejó Dueñas la práctica y el alto ejercicio de la docencia, ni las de Rector de la Universidad, en que permaneció hasta 1855.

Puede –por tal razón– afirmarse que los hombres que harían la Historia Nacional en la época subsiguiente, fueron hechura intelectual del gran maestro y eminentísimo hombre público.

Al ser destruido San Salvador por el terremoto de abril de 1854, se esforzó por que resurgiese la capital en un nuevo emplazamiento.

Formó parte de la comisión que designó el llano de Santa Tecla para el efecto y fué de los más notables benefactores de la Nueva Ciudad, de la que también fué uno de sus primeros vecinos.

Vinculado por un hondo afecto a la Nueva San Salvador, donde estableció su habitual residencia y donde quiso reposar el último sueño, no disminuyó su cariño por el San Salvador antiguo y heroico donde había visto la primera luz.

Presidente del senado en 1855, ejerció también ese año la Presidencia de la Legislatura y como miembro de la Comisión especial nombrada al efecto, dictaminó favorablemente por que la Nueva Ciudad –establecida recientemente– fuese la capital del estado.

Vice-presidente de la Republica durante la administración del notable hombre público Don Rafael Campo (1856-1858); se manejó Dueñas con gran habilidad cuando el Comandante General del Ejército de operaciones en Nicaragua contra los filibusteros, Don Gerardo Barrios, a su regreso de la campaña (junio 1857), se alzó en San Salvador en armas contra el legítimo gobernante con el propósito de deponerlo.

Para demostrar que no lo llevaba a consumir el atropello a la ley una ambición personal, proclamó a Dueñas Presidente, pero éste –casi inmediatamente– se encaminó a Cojutepeque, donde radicaba el Ejecutivo, res-

paldando al Presidente legítimo.

Esta circunstancia fué el origen de la profunda enemistad que existió con el General Barrios y que culminó años más tarde en una tragedia terrible.

Pero antes de que estos acontecimientos se produjeran, Dueñas había prestado un servicio eminentísimo a la libertad de Centro América.

Los hechos fueron así:

Es indiscutible que don Patricio Rivas, Presidente de Nicaragua era responsable de la llegada de los filibusteros de Walker a Nicaragua.

El señor Campo, al tomar posesión de la Presidencia, había hecho declaraciones rotundas respecto a no reconocer al Gobierno de Rivas, por responsabilizarlo con el origen de la tragedia que enlutaba a Centro América.

Pero, en un determinado momento, arribaron a El Salvador Comisionados de aquel Gobierno, solicitando ayuda para arrojar a los invasores del País de los Lagos.

Campo, con la rectitud de su proceder, se negó a tener contacto alguno oficial con los Comisionados; pero, comprendiendo que asistía la razón a su Vice-Presidente, Dueñas, de utilizar aquella coyuntura para lograr desalojar a los filibusteros de Nicaragua, estuvo dispuesto a depositar el poder, para quien ejerciera el gobierno del Estado, negociara con los representantes de un gobierno que —aunque viciado en su origen— daba pié a que todos los países centroamericanos se aliaran en la guerra contra Walker.

Dueñas, como Vice-Presidente en ejercicio del mando, del 16 de mayo al 16 de julio de ese año de 1856, estableció relaciones con el gobierno del señor Rivas, declaró la guerra a los filibusteros y con energía pocas veces igualada organizó el primer ejército que El Salvador mandó al teatro de la guerra.

Retiróse después a servir sus cátedras y al ejercicio de su profesión, gozosa el alma y levantada la frente, luego de haber prestado un gran servicio a la Nación y de haber encontrado una fórmula correcta y hasta cierto punto ingeniosa que dejaba a salvo la palabra oficial de su amigo el Presi-

dente Campo .

Depuesto en 1858 el Presidente Santín del Castillo, por el Comandante General, Don Gerardo Barrios, que finalmente se haría dueño del poder; Don Francisco Dueñas, que reprochó el procedimiento, hubo de emigrar del país.

Merced a una amnistía, pudo a mediados de 1860 regresar a El Salvador, para tener que salir nuevamente, el año siguiente, al destierro, acusado de conspirar contra el ya Presidente Barrios.

Establecido en Guatemala, la oposición y el numerosísimo grupo de emigrados y desterrados, lo reconocieron como a su jefe indiscutido, en cuyo concepto se puso al frente de la revolución en 1863, que, con la ayuda militar de Guatemala, logró poner fin violento a la administración de Don Gerardo Barrios.

Proclamado Dueñas Presidente Provisional en Santa Ana, (julio), fué siendo reconocido por la mayor parte de poblaciones del país, quedándole a Barrios la región que rodea San Salvador, donde permaneció en una inercia mortal.

En octubre, ocupada Santa Tecla, organizó allí Dueñas su gobierno, con los hombres de mayor prestigio del país.

Al abandonar Barrios la ciudad de San Salvador, trasladóse Dueñas a la capital, donde, el Congreso Constituyente reunido la proclamó Presidente legal de El Salvador, para el período que se inició en febrero de 1864.

Entónces fué que El Salvador se incorporó de verdad al ritmo de la civilización de la época. Su transformación fué total.

La prosperidad y el inteligente manejo de la cosa pública y del erario, lograron «aquel milagro de adelanto», como lo llamó Cañas.

Carreteras, muelles de hierro, puentes metálicos, edificios públicos decorosos y capaces tan notables como el Palacio Nacional y el Teatro, que fueron en su época los mejores de Centro América, iluminación moderna, establecimiento de la Escuela Militar y de la Biblioteca Nacional, ampliación de las facultades de la Universidad, acercamiento y contacto por medio de agentes diplomáticos con las naciones más cultas del mundo y mil actos

más positivos de progreso marcaron la reestructuración salvadoreña que llevó a cabo el gran mandatario.

Desafortunadamente dos hechos opacaron esta su última gestión gubernativa: la ejecución del General Barrios (agosto de 1865), acusado del delito de alta traición y la reforma del Arto. 33 de la constitución que regía, a fin de poder continuar en el ejercicio del poder (enero de 1870).

La revolución no tardó en estallar, a consecuencia de este último hecho.

Hay que reconocer también que el régimen había agotado su contenido.

Ocupada la capital por el General González, cuadillo militar del movimiento rebelde, Dueñas tomó asilo en la Legación de los Estados Unidos (abril de 1871); mas, entregado luego a las nuevas autoridades, detenido con miramientos en la Escuela Militar, defendióse el notable estadista brillantemente de las acusaciones que se le formularon. Y, aunque los tribunales sobreyeron en la causa por no encontrar mérito para que se siguiese y fué restituido por sentencia a su buen nombre y fama, tuvo que emigrar nuevamente en 1872.

Casado desde el 8 de febrero de 1866 con Doña Teresa Dárdano, permaneció en el destierro, juntamente con su familia, hasta el año de 1875, viajando por América del Norte y Europa.

Su retorno fué una verdadera apoteosis.

Aunque no quiso volver a ejercer función ninguna oficial, su influencia en los destinos públicos y su prestigio y popularidad no decayeron.

Temores y suspicacias del Presidente Zaldivar, obligáronle en 1878 a salir emigrado una vez más.

Volvió a peregrinar por los países de la vieja Europa, para retornar el año siguiente a su casa de Santa Tecla, donde pensó disfrutar de paz sus postreros años.

Allí volvió a ser el mentor y el guía de sus atiguos alumnos, muchos

de los cuales ocupaban posiciones políticas destacadísimas.

En su biblioteca-despacho, donde habitualmente recibía, pontificaba el anciano hombre de Estado, rodeado siempre de consideraciones y generales respetos.

Pero un hombre que ha sacudido por largo tiempo la política de un país, no puede muchas veces aunque quiera dedicarse al reposo.

Bajo la acusación de ser el secreto inspirador del movimiento revolucionario que estalló en Santa Tecla en abril de 1883, en los que estuvieron comprometidos hombres de la talla de Menéndez, Gallardo, Ruano, etc., Dueñas salió por última vez al destierro.

Encaminó sus pasos de peregrino a los Estados Unidos, con el propósito de buscar alivio a su quebrantada salud. Y, encontrándose en San Francisco, California, le asaltó la muerte el 4 de marzo de 1884.

Su desaparición constituyó un duelo nacional.

Fué también una demostración pública de repudio al gobierno de Zaldívar.

Los despojos mortales de Don Francisco Dueñas, al desaparecer el gobierno de Zaldívar, fueron traídos a Santa Tecla en 1886 y sepultados en el puesto que la Municipalidad acordó adjudicarle, como testimonio de gratitud y hondo respeto a su memoria.

4.- TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1871

1871

CONSTITUCION POLITICA DE EL SALVADOR

EN PRESENCIA DE DIOS, SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO SALVADOREÑO, EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE DECRETA, SANCIONA Y PROCLAMA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION

TITULO I

DE LA NACION

Art. 1.- La nación Salvadoreña es la asociación política de todos los salvadoreños.

Es soberana, libre é independiente, y no podrá ser jamás el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.- La soberanía es inalienable é imprescriptible y limitada á lo honesto, justo y conveniente á la sociedad: reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos: ninguna fracción de pueblos ó de individuos puede atribuírsela, y su ejercicio está circunscrita originalmente á practicar las elecciones conforme á la ley.

Art. 3.- Todo poder público emana del pueblo: los funcionarios son sus delegados y agentes, y no tienen otras facultades que las que expresamente les dá la ley. Por ella ordenan, juzgan y gobiernan: por ella se les debe obediencia y respeto, y conforme á ella deben dar cuenta de sus operaciones.

Art. 4.- El territorio de El Salvador tiene por límites, al Este el Golfo de Fonseca; al Norte las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al Oeste el río de Paz y al Sur el Océano Pacífico. La demarcación especial será objeto de leyes secundarias.

Art. 5.- El Gobierno de la Nación Salvadoreña es republicano, popular, representativo y alternativo; y será ejercido por tres poderes distintos é independientes entre sí, que se denominarán Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 6.- La Religión Católica, Apostólica romana es la del Estado, y el Gobierno la protegerá. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofendan á la moral ni al orden público.

TITULO II

DE LOS SALVADOREÑOS Y CIUDADANOS

Art. 7.- Son Salvadoreños naturales:

1º Todos los nacidos en el territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.

2º Los hijos de extranjero con salvadoreña ó vice-versa nacidos en el territorio de El Salvador.

3º Los hijos nacidos en país extranjero de salvadoreños no naturalizados en él.

Art. 8.- Son salvadoreños naturalizados: los extranjeros que conforme á las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan, según las reglas siguientes:

1ª Los hispano-americanos que obtengan carta de naturaleza de la autoridad gubernativa, quien la concederá al que compruebe un año de vecindario en la República y su buena conducta.

2ª Los demás extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturaleza, ante cualquier autoridad gubernativa, comprobando previamente dos años de vecindario y buena conducta;

3ª Los que obtengan carta de naturaleza del Cuerpo Legislativo.

Art. 9.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años y de buena conducta, que tengan además alguna de las cualidades

siguientes:

Ser padre de familia ó cabeza de casa;

Saber leer y escribir, o tener un modo de vida independiente.

También son ciudadanos los mayores de diez y ocho años, que obtengan grado literario.

Art. 10.- Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por auto motivado de prisión en proceso criminal que no dé lugar á excarcelación garantida;

2º Por ser deudor fraudulento legalmente declarado, ó deudor á las rentas públicas requerido ejecutivamente de pago;

3º Por conducta notoriamente viciada ó vagancia calificada;

4º Por enagenación mental

5º Por interdicción judicial.

Art. 11.- Pierden la calidad de ciudadanos:

1º Los condenados por delitos que no admiten excarcelación garantida.

2º Los que, residiendo en la República, admitan empleos de otra Nación sin licencia del Poder Legislativo.

3º Los que se naturalicen en país extranjero

4º Los que vendan su voto en las elecciones populares.

Art. 12.- Solo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener en la República destinos ó cargos públicos.

TITULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 13.- Los extranjeros residentes en cualquier punto de El Salvador, están obligados á todos los impuestos ordinarios y deberes que tienen los salvadoreños; y en el caso de ser indebidamente molestados en sus personas y propiedades, tendrán las mismas garantías que los naturales, para perseguir en juicio á los atentadores y ofensores; y serán oídos y atendidos como aquellos en los tribunales.

Del mismo modo recurrirán los extranjeros, cuando tengan que deducir algún derecho contra la Nación, al tribunal designado por la ley para igual caso á los salvadoreños.

Art. 14.- Los extranjeros no tomarán parte bajo ningún pretexto en las elecciones populares, ni en las cuestiones políticas del país; y en caso de contravención serán penados conforme á la ley.

Art. 15.- Los extranjeros pueden adquirir bienes raíces en la nación; pero no por eso quedan exonerados dichos bienes de los cargos legales que pesarán sobre ellos, si estuvieren en manos de salvadoreños.

La circunstancia de casarse un extranjero con salvadoreña, no quita a ésta su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos y contribuciones á que están sujetos los de los demás salvadoreños.

Art. 16.- Los hijos de extranjeros, nacidos en la República y emancipados conforme á la ley, deberán manifestar dentro de un año después de la emancipación ante la autoridad respectiva, si aceptan ó nó la nacionalidad salvadoreña; mas si no lo verifican, se tendrán por naturalizados.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES

Art. 17.- Las elecciones de las Supremas autoridades, salvo las excepciones que adelante se establecen, serán directas, y la ley reglamentará la manera de verificarlas.

Art. 18.- La base del sistema electoral es la población. A este fin se dividirá el territorio de la República, en círculos, distritos y cantones. Se formarán registros de los ciudadanos de cada cantón: los inscritos en ellos tendrán voto únicamente.

Art. 19.- Cada círculo constará de treinta mil almas y elejirá un Senador propietario y un suplente; y cada distrito de quince mil y elejirá un Diputado propietario y un suplente. Los círculos y distritos que no puedan formarse de los números de almas espresados, con tal que no bajen los primeros de diez y seis mil y los segundos de ocho mil, elejiran sin embargo Senador y Diputado. Si bajasen de estos números se agregará á los mas inmediatos para sufragar con ellos.

TITULO V

DE LAS CUALIDADES NECESARIAS PARA OBTENER

DESTINOS DE LOS SUPREMOS PODERES

Art. 20.- Para ser presidente de la República se requiere: ser natural de El Salvador, haber cumplido treinta y tres años de edad, y no exceder de sesenta y cinco, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano sin haberlos perdido cinco años antes inmediatos á la elección, ser de notoria honradez é instrucción y poseer una propiedad raíz libre de todo gravamen que no baje de diez mil pesos situada en el territorio de la República. El presidente no podrá hipotecar ni enajenar estos bienes, durante el ejercicio de sus funciones ni dos años después. Los hijos de las otras secciones de centroamérica podrán ser electos presidentes de la república uniendo las condiciones siguientes: primera, tener quince años de vecindario en El Salvador, inmediatos á la elección y no haber perdido cinco años antes la ciudadanía; segunda, poseer en El Salvador, bienes raíces libres de todo gravámen que no bajen de veinte y cinco mil pesos, sin poderlos hipotecar ni enajenar durante el período presidencial ni dos años después. Tercera, haberse casado con salvadoreña. Cuarta, haber prestado servicios importantes á la República y Quinta, tener treinta y tres años de edad y no pasar de sesenta y cinco.

Para ser vice-presidente se requieren las mismas cualidades en los respectivos casos.

Art. 21.- Para ser senador se requiere: haber cumplido treinta y tres años de edad, ser natural de la República con vecindario de un año en el departamento que elije, tener un capital saneado que no baje de dos mil pesos en bienes raíces ubicados en territorio de El Salvador; ser de honradez é ilustración notoria y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores á la elección.

También pueden ser senadores los naturales de las otras repúblicas de Centro-américa, con tal que tengan cinco mil pesos en bienes raíces saneados y ubicados en la república y diez años de vecindario en ella con el último en el departamento que elije, y reúnan las otras condiciones indicadas en el inciso anterior.

Art. 22.- Para poder ser electo representante á la Cámara de Diputados se requiere: ser mayor de veinte y cinco años, de notoria honradez, no haber perdido los derechos de ciudadano dos años antes de la elección y ser natural de Centro-américa con vecindario de cinco años en El Salvador y uno en el distrito que elije.

Los senadores y diputados suplentes tendrán respectivamente las mismas cualidades que se exigen á los propietarios.

Art. 23.- Ningún eclesiástico podrá obtener cargo de elección popular.

Art. 24.- Los miembros del Cuerpo Legislativo son representante de toda la República y no del circulo ó distrito que elije.

Art. 25.- Para ser Majistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: ser natural de la República ó Centroamericano naturalizado en ella, en actual ejercicio de la ciudadanía, tener treinta años de edad, ser abogado de ésta República, de conocida honradez é ilustración haber ejercido la profesión por espacio de cuatro años en El Salvador, ó por dos años la Majistratura ó la Judicatura á satisfacción del público y tener un capital de dos mil pesos, ó prestar una fianza por igual cantidad. Iguales condiciones se exigen para los Majistrados suplentes.

Art. 26.- Es incompatible la calidad de Majistrado con la de empleado de los otros poderes.

Art. 27.- No podrán fungir simultáneamente como Majistrados los consanguineos entre sí dentro del cuarto grado ni los afines dentro del se-

gundo. Contraviniéndose á esta disposición serán nulas las elecciones posteriores á la primera.

Art. 28.- Ningún empleado de nombramiento del Ejecutivo podrá ser electo senador ó diputado sinó después de seis meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 29.- Ni los senadores ni los diputados podrán obtener durante el período porque han sido electos destino alguno de nombramiento del Ejecutivo ni pensión, distintivo ó emolumento acordado por el mismo poder, y si contraviniendo a esta prohibición, aceptaren alguno, dejarán por el mismo hecho de ser representantes á las Cámaras, y perderán los derechos de ciudadano por cinco años sin lugar á rehabilitación.

Los jueces de primera instancia no pueden ser diputados ni senadores.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO Y SU ORGANIZACION

Art. 30.- El Poder Legislativo será ejercido por dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores electos en los términos que quedan referidos: serán independientes entre sí: se reunirán cada año sin necesidad de convocatoria del primero al quince de enero y sus sesiones no podrán pasar de cuarenta. Un número menor de representantes en cada una de ellas tiene facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convenga, á fin de hacer concurrir a los demás hasta conseguir su plenitud.

Art. 31.- La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución lejislativa.

Art. 32.- Abriran y cerrarán sus sesiones á un mismo tiempo; ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorrogarlas mas de tres días sin anuencia de la otra, ni trasladarse á otro lugar, sin convenio de ambas.

Art. 33.- La Cámara de diputados se renovará en su totalidad cada año y siempre podrán ser reelectos sus miembros.

La de senadores ser renovada por tercias cada año, de modo que á los tres quedará completamente nueva. En los dos primeros años se hará sorteo por la misma Cámara para designar los que hayan de ser renovados.

TITULO VII

DE LAS FACULTADES PECULIARES A CADA CAMARA

Art. 34.- Corresponde á cada una de las cámaras sin intervención de la otra:

1º Calificar la elección de sus miembros respectivos y aprobar ó reprobar sus credenciales.

2º Llamar á los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad de concurrir de los propietarios.

3º Admitir la renuncia que les hagan por causas legalmente comprobadas.

4º Formar su reglamento interior, y exigir la responsabilidad á sus propios miembros, estableciendo el orden porque deben ser juzgados, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, como en los casos que establece el artículo siguiente.

Art. 35.- Los representantes de la Nación son inviolables. En consecuencia ningún diputado ni senador será responsable en tiempo alguno por sus opiniones ya sean expresadas de palabra ó por escrito.

Desde el día de la elección hasta quince días después de haber cesado el Poder Legislativo, no podrá seguirse ni iniciarse contra ellos ningún juicio civil.

Tampoco podrán ser juzgados desde el día de la elección hasta el receso por los delitos graves que cometan sino es por su respectiva Cámara para solo el efecto de deponer al culpado y someterlo á los tribunales comunes.

Por los delitos graves que cometan durante los quince días subsiguientes al receso, serán juzgados por el Juez común competente; pero no po-

drán ser presos ni llamados a declarar sino pasados dichos quince días.

Por los delitos menos graves y faltas que perpetren desde la elección hasta quince días después del receso, serán también juzgados por el Juez común competente; mas no podrán ser presos, ni llamados á declarar sino transcurridos los quince días referidos.

Cuando en el período indicado un representante sea tomado en flagrante delito, la autoridad común podrá ponerlo preso dando cuenta con él y con las diligencias instruídas á la respectiva Cámara dentro de veinticuatro horas si estuviera reunida; y si no lo estuviere lo pondrá libre dentro del mismo término no pudiendo volver á ser preso sino transcurridos los quince días mencionados.

TITULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 36.- Corresponde al Poder Legislativo;

1º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias.

2º Erijir jurisdicciones y establecer en ellas, tribunales y jueces para que á nombre de la República, conozcan, juzguen y sentencien sobre toda clase de causas ó negocios civiles y criminales.

3º Designar las atribuciones y jurisdicciones de los diferentes funcionarios.

4º Nombrar en Asamblea General á los Majistrados de la Suprema Corte de Justicia.

5º Establecer impuestos y contribuciones sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción; y decretar empréstitos forzosos en casos de invasión o guerra legalmente declarada, con tal que no basten las rentas públicas ordinarias, ó no se pudieren conseguir empréstitos voluntarios.

6º Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro ó fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, sin poder exceder el valor de dichos empréstitos de la mitad de

las rentas públicas de un año, calculadas por el del precedente, y no se podrá negociar nuevo empréstito sino hasta que esté pagado el anterior.

7º Fijar y decretar anualmente los presupuestos de los gastos de la administración pública, arreglando el manejo é inversión de las rentas de modo que sean atendidas de preferencia la instrucción pública y la pronta administración de justicia; y consignar una renta suficiente para pagar el presupuesto especial de los Poderes legislativos y judicial, la cual será recaudada y manejada por un tesorero peculiar nombrado por el primero de los poderes referidos.

8º Tomar en Asamblea General cuenta detallada y documentada al Ejecutivo de todos sus actos oficiales, y en particular de la inversion de las rentas públicas durante el año anterior. Calificar y reconocer la deuda nacional, designando fondos para su amortización.

9º Crear y organizar el ejército y milicias de El Salvador y conferir los grados de Coronel inclusive arriba.

10º Procurar el desarrollo de la instrucción pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y métodos adecuados.

11º Arreglar los pesos y medidas, promover las vías de comunicación; decretar las armas y pabellón de la república, y determinar la ley, peso y tipo de la moneda.

12º Conceder á personas ó poblaciones títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes á la patria; asignar, aumentar ó disminuir sueldos a los funcionarios y empleados; crear y suprimir empleos.

13º Decretar y conceder premios ó privilegios por tiempo determinado á los introductores de industrias nuevas, provechosas al país y acordar privilegio exclusivo para el inventor de un descubrimiento de grande utilidad.

14º Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los datos que le comunique el Poder ejecutivo.

15º Conceder amnistías, indultos y conmutaciones de penas, con vista, en los dos últimos casos, del informe favorable á la parte solicitante, dada por el Supremo Tribunal de justicia.

16º Declarar y proclamar en Asamblea General la elección del Presidente y Vice-presidente de la República y hacerla cuando no resulten electos popularmente. Nombrar los senadores que han de ejercer en su caso el Poder Ejecutivo.

17º Juramentar en Asamblea General al Presidente y Vice-presidente de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y conocer de la renuncia de estos funcionarios y de los Senadores designados, así como de la dimisión de los grados de Coronel arriba.

18º Resolver en Asamblea General las dudas que ocurran ó denuncias que se hagan sobre las incapacidades del Presidente, o Vice-presidente y demás empleados electos por la misma Asamblea.

19º Conceder cartas de naturaleza á los extranjeros que la soliciten. También puede conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía á los grandes hombres por sus servicios relevantes prestados á la causa de la República ó de la humanidad.

20º Declarar el estado de sitio en los casos y por las causas que determinará una ley constitutiva.

21º Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano.

22º Emitir en Asamblea General contra los Ministros de Estado, VOTO DE CENSURA cuando su conducta oficial no satisfaga á la opinión pública, en cuyo caso quedarán separados de su destino.

23º Conceder ó negar permiso a los salvadoreños que lo soliciten para aceptar empleos de otra Nación, compatibles con el sistema de gobierno de El Salvador.

24º Exigir la responsabilidad á los empleados superiores, siguiendo en su caso el juicio correspondiente según esta Constitución y las leyes.

25º Ratificar, modificar ó desaprobado los diferentes tratados y negociaciones que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras, y los concordatos ajustados con el Sumo Pontífice.

Art. 37.- El Poder Legislativo no podrá aumentar el sueldo del Presidente de la República, Diputados y Senadores, sino es para tener efecto en el período siguiente.

Art. 38.- Cuando las Cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo solo podrán tratar de los asuntos que expresa la minuta consignada en el Decreto de convocatoria.

Art. 39.- El Senado podrá durar después de las sesiones, cuando tenga que conocer de las acusaciones que le comete la ley, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquellas.

Art. 40.- Las facultades del Poder Legislativo son indelegables: por tanto, los decretos en que se transmita alguno ó algunas de ellas á cualquier otro Poder, son nulas y de ningún valor y aquel que usare de tal consesión será considerado como usurpador. Los Senadores y Diputados que concurrieren con sus votos á su delegación antedicha, serán reputados como coautores del crimen de usurpación, perdiendo desde la fecha del decreto, por el mismo hecho, los derechos de ciudadanía por espacio de cinco años, sin que puedan obtener rehabilitación durante este tiempo. Queda exceptuada de la disposición anterior la facultad de juramentar al Presidente y Vice-presidente de la República y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

TITULO IX

DEL PODER EJECUTIVO, REGULACION DE LOS VOTOS

PARA LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y DURANTE EL

PERIODO PRESIDENCIAL

Art. 41.- El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República, nombrado directamente por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, las Cámaras reunidas en Asamblea General, lo elegirán entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 42.- Habrá un Vice-presidente electo del mismo modo y forma que

el Presidente para que llene las faltas de este en caso de muerte, renuncia, remoción o cualquier otro impedimento. En defecto del Vice-presidente entrará a ejercer el Poder Ejecutivo por el orden de su nombramiento y durante el receso de las Cámaras uno de los tres Senadores designados y en falta de todos los referidos, el Senador mas inmediato al lugar en que resida el Poder Ejecutivo; pero hallándose varios Senadores á igual distancia, se hará el depósito en el que se juzgue más conveniente. Si el Cuerpo Legislativo estuviere reunido, proveerá a la vacante nombrando al Senador que deba ocupar la silla del Ejecutivo.

Art. 43.- La duración del período presidencial será de dos años y la persona que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no podrá ser reelecta sino después de haber transcurrido igual período, que comenzará y concluirá el primero de febrero del año de la renovación, sin poder fungir un día mas.

Art. 44.- El ciudadano que ejerza la Presidencia de la República, será Comandante General del Ejército y Armada.

Art. 45.- Los decretos, acuerdos y providencias del Presidente de la República deben ser autorizados por los Ministros de Estado en sus ramos respectivos. Habrá cuatro Ministerios: de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Hacienda y Guerra y de Instrucción Pública, entre los cuales distribuirá el Presidente los otros ramos según parezca más conveniente.

Art. 46.- Para ser Ministro de Estado, se requiere: ser natural de Centro América, mayor de treinta años, de notoria moralidad y aptitudes, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento y poseer un capital que no baje de dos mil pesos. El carácter de Ministro es incompatible con el de cualquier otro empleo.

TITULO X

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 47.- Corresponde al Poder Ejecutivo:

1º Mantener ilesa la soberanía é independencia de la República y la integridad de su territorio.

2º Conservar la paz y tranquilidad interior.

3º Publicar la ley y hacerla ejecutar, usando del veto según se establece.

4º Nombrar y remover á los Secretarios del Despacho, á los jefes de Rentas y subalternos, á los Gobernadores de departamentos, á los Comandantes generales, y locales y admitirles sus renunciaciones: á los oficiales del Ejército de Teniente Coronel efectivo abajo y concederles retiro; y á todos los demás empleados del ramo administrativo.

5º Nombrar y remover á los Ministros y á cualesquiera otra clase de Agentes diplomáticos y Consulares, cerca de los demás gobiernos. Recibir la misma clase de Ministros y Agentes acreditados cerca del Gobierno de la República y dirigir las relaciones exteriores.

6º Convocar extraordinariamente las Cámaras cuando los grandes intereses de la Nación lo demanden, llamando en tal caso á los suplentes de Diputados, ó Senadores, que hayan fallecido ó estén legalmente impedidos.

7º Señalar antes de la instalación del Poder Legislativo el lugar de su reunión cuando en el designado por la ley no haya suficiente seguridad ó libertad para deliberar.

8º Presentar por conducto de sus Ministros al Cuerpo Legislativo en Asamblea General, en cada reunión ordinaria, dentro de ocho días abiertas las sesiones, un detalle circunstanciado y cuenta documentada de todos los actos de la Administración pública en el año transcurrido y el presupuesto de gastos del año venidero con los medios para llenarlo. Si dentro del término expresado no se cumpliere con esta obligación, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Ministro que no lo verifique, lo que será inmediatamente notificado al Ejecutivo para que en los ocho días siguientes presente por medio del nuevo Ministro que nombre al efecto, la memoria y presupuesto referidos, y si no lo efectuare quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo el Vice-presidente y a falta de éste el Senador que designe la Asamblea General quien dentro de veinte días cumplirá con aquel deber. En este caso el Poder Legislativo podrá prorrogar sus sesiones por igual término.

9º Dirigir la guerra, pudiendo disponer al efecto, de las rentas públicas y celebrar tratados de paz y cualesquiera otras negociaciones, sometiendo las á la ratificación de la Legislatura.

10º Dirigir la fuerza armada pudiendo mandar en persona el Ejército, en cuyo caso encargará el Poder Ejecutivo, a quien corresponda.

11º Levantar la mayor fuerza necesaria sobre la permanente decretada por la ley para repeler invasiones ó sofocar rebeliones; convocando inmediatamente al Poder Legislativo para que, impuesto de la situación, disponga lo conveniente.

12º Conmutar penas en receso del Poder Legislativo con presencia del informe favorable al solicitante, dado por el Supremo Tribunal de Justicia.

13º Dar á las Cámaras los informes que le pidan; pero si fuese sobre asuntos de reserva, lo expondrá así, á no ser que estimen necesaria su manifestación; no estando obligado á declarar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política, si no en el caso que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad; entonces no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado.

14º Expedir reglamentos, decretos y órdenes, para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes, la buena administración de las rentas públicas y su legal inversión, y sobre todos los ramos de su resorte, incluso su reglamento interior.

15º Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y computar el valor de la extranjera, cuya circulación se permita.

16º Todos los objetos de policía y de orden, los establecimientos de beneficencia, de ciencias, letras y artes, las cárceles y presidios estan bajo su dirección y suprema inspección, conforme á las leyes y estatutos, lo mismo que la formación de censos y estadísticas.

17º Permitir o negar el tránsito de tropas de otros países en la República durante el receso del Cuerpo Legislativo.

18º Rehabilitar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres, nacionalizar y matricular buques.

19º Promover y proteger el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial.

20º Ejercer el derecho de patronato.

21º Poner el pase, si lo tuviere a bien, a los títulos en que se confiera dignidad o beneficios eclesiásticos, sin cuyo requisito los agraciados no pueden entrar en posesión.

Las bulas, breves ó rescriptos pontificios, los decretos y demás disposiciones conciliares no tendrán fuerza de ley, ni podrán publicarse mientras no obtengan el pase del Ejecutivo, quedando exceptuadas de esta formalidad las letras que versan sobre dispensa para órdenes ó matrimonios y las expedidas por la Penitenciaría.

22º Proponer a las Cámaras, cuando el bien público lo exija, amnistías y concederlas por si en receso de aquellas.

23º Rehabilitar durante el receso de la Legislatura, á los que hayan perdido los derechos de ciudadano.

24º Dar á los funcionarios del poder judicial los auxilios y fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

TITULO XI

DEL PODER JUDICIAL

Art. 48.- El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, tribunales y jueces inferiores, que establece esta constitución. Se compondrá aquella de once individuos que llevan el título de Magistrados uno de los cuales será presidente, nombrado por los demás en Asamblea General; pero primitivamente lo será por este Congreso Constituyente.

Art. 49.- En la Capital de la República habrá una Cámara de Tercera Instancia formada por el presidente de la Corte y de los dos magistrados que le siguen en el orden de su nombramiento; y dos Cámaras de Segunda Instancia compuesta cada una de dos Magistrados. Estas tres Cámaras formarán Corte Plena según la ley.

Art. 50.- Se establece en la ciudad de San Miguel una Cámara de Segunda Instancia y otra en la de Santa Ana, organizadas de la misma manera que las anteriores.

Art. 51.- Habrá siete Magistrados suplentes, tres para las Cámaras de la capital y dos para cada una de las otras, que deberán ser electos como los propietarios, y entrarán a ejercer las funciones de éstos indistintamente.

Art. 52.- La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á la Corte Suprema de Justicia y tribunales inferiores.

Art. 53.- La Cámara de Tercera Instancia conocerá de todos los asuntos que le competan según la ley. Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital conocerán de todos los negocios de su competencia; y su jurisdicción estará circunscrita á los Departamentos de San Salvador, La Libertad, Cuscatlán, Chalatenango, San Vicente y La Paz.

Art. 54.- La Cámara de Segunda Instancia de San Miguel conocerá en apelación de todas las causas civiles y criminales sentenciadas por los jueces de Primera Instancia de los departamentos de San Miguel, Usulután y La Unión, lo mismo que de los demás recursos que le competan según la ley, y la de Santa Ana, conocerá de las causas civiles y criminales falladas por los jueces de Primera Instancia de los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán y de los demás recursos que le competan según la ley.

Art. 55.- Los Magistrados propietarios y suplentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Se renovarán por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio por sorteo tres propietarios y dos suplentes en la Capital; y un propietario y un suplente en cada una de las Cámaras de San Miguel y Santa Ana.

Art. 56.- Corresponde a la Corte Plena:

1º Formar el reglamento para su régimen interior.

2º Nombrar á los jueces de primera instancia y conocer de sus renunciaciones.

3º Visitar los tribunales y juzgados por medio de un Magistrado para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia.

4º Manifestar al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes ó las dificultades que hayan notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles.

5º Suspender durante el receso del Senado á los Magistrados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones con conocimiento de causa, y concederles las licencias que soliciten con arreglo á la ley.

6º Practicar el recibimiento de Abogados y Escribanos, suspenderlos y aún retirarles sus títulos por venalidad, cohecho o fraude con conocimiento de causa.

7º Conocer de los recursos de fuerza.

8º Proponer al Cuerpo Legislativo el presupuesto de gastos del Poder Judicial.

9º Conocer en las causas de presas y en todas aquellas que no estén reservadas á otra autoridad.

10º Vigilar incesantemente por que se administre pronta y cumplida justicia.

11º Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean.

12º Decretar y hacer efectiva la garantía del habeas corpus contra cualquier autoridad.

13º Recibir el juramento á los jueces de Primera Instancia al posesionarlos de su destino; lo mismo que á los Conjueces que se nombren para formar Cámaras en los casos establecidos por la ley.

14º Conocer en las causas de responsabilidad de los Jueces de Primera Instancia, Gobernadores departamentales y empleados subalternos del orden judicial, pudiendo suspenderlos y destituirlos con conocimiento de causa y en conformidad con las prescripciones legales. Las atribuciones de la Corte Plena las determina la ley.

Art. 57.- Las atribuciones contenidas en los numeros 10, 11, 12, y 13 del artículo anterior, son comunes á las Cámaras de San Miguel y Santa Ana, en su respectiva jurisdicción, quienes además tendrán la facultad de recibir las acusaciones ó denuncias que se hagan contra los funcionarios á que se refiere el número 14 del mismo artículo, para sólo el efecto de ins-

truir el informativo correspondiente y dar cuenta con él á la Corte Plena.

TITULO XII

DE LA FORMACION, SANCION Y PUBLICACION DE LA

LEY

Art. 58.- La iniciativa de la ley es reservada exclusivamente á los Diputados, Senadores, Presidente de la República, por medio de los ministros y Corte de Justicia.

Art. 59.- Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado en una Cámara se pasará á la otra para que lo discuta y apruebe, si le pareciere; si lo aprobare se pasará al Poder Ejecutivo el que no teniendo objeciones que hacerle, dará su sanción y lo hará publicar como ley.

Art. 60.- Si la Cámara que examina el proyecto lo enmendare ó modificare, deberá volver dicho proyecto á la de su origen para que, con las enmiendas adiciones o modificaciones hechas, lo discuta de nuevo, y si lo aprobare lo pasará al Poder Ejecutivo para que obre en los términos del artículo anterior.

Art. 61.- Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, podrá devolverlos dentro de cinco días á la Cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinión para la negativa; y si dentro del término expresado no los objetare, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes. En el caso de devolución, la Cámara podrá reconsiderar y ratificar el proyecto con los dos tercios de votos, pero con la obligación de pasarlo á la otra para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios si le pareciere, y en este caso, pasándolo al Ejecutivo, éste lo tendrá por ley que ejecutará y publicará.

Quando el Congreso emita una ley en los últimos cinco días de sus sesiones, y el Ejecutivo encuentre dificultades para su sanción, es obligado inmediatamente á dar aviso al Congreso a fin de que permanezca reunido hasta que se cumpla el término expresado; y no haciéndolo se tendrá por sancionada la ley.

Art. 62.- El Poder Ejecutivo no podrá hacer observaciones, ni negar su sanción á las resoluciones del Poder Legislativo en ejercicio á las atribucio-

nes de éste, consignadas en los números 4, inciso 1 del 8º, 16º, 18º, 22º y 24º del artículo 36 y en todos los del artículo 34 de esta Constitución.

Art. 63.- Cuando un proyecto de ley fuere desechado y no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones, sino hasta en las de la Lejislatura siguiente. En la devolución que haga el Ejecutivo de los proyectos de ley, las votaciones de las Cámaras para ratificarlos serán nominales y deberán constar en el acta del día.

Art. 64.- Todo proyecto de ley aprobado en la Cámara de su origen, se estenderá por triplicado, se publicará en ellas y firmados tres ejemplares por su Presidente y Secretarios, se pasará á la otra Cámara. Si también ésta lo aprobare, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo con esta fórmula: «Al Poder Ejecutivo». Si no lo aprobare, lo devolverá á la Cámara de que procede.

Art. 65.- Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley, si no le encontrare objeciones que hacer, firmará los dos ejemplares y devolverá uno á la Cámara que se los dirigió y reservándose el otro en su archivo, lo publicará como ley en el término de cinco días.

Art. 66.- Devuelto un proyecto de ley por el Ejecutivo y ratificado por la Cámara de su origen, si ésta fuera la de Diputados, usará de la fórmula siguiente: «Pase al Senado», y si fuere la del Senado: «Pase á la Cámara de Diputados», y si fuere ratificado por las dos, usará de la fórmula siguiente: «Pase al Poder Ejecutivo». Si no ratificare una ú otra Cámara el proyecto, usará de esta otra: «Vuelva á la Cámara de Diputados ó de Senadores», según corresponda, «por no haber obtenido la ratificación constitucional».

Art. 67.- La publicación de la ley se hará en esta forma: «El Presidente de la República de El Salvador á sus habitantes: Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado (ú ordenado) lo siguiente» (aquí el texto y firmas).

Por tanto: Ejecútese.

TITULO XIII

DE LOS JUECES INFERIORES

Art. 68.- Habrá Jueces de Primera Instancia en todos los distritos para conocer y fallar en lo civil y criminal; durarán dos años en el ejercicio de sus

funciones; la estención del territorio en que ejerzan su jurisdicción y sus atribuciones serán demarcadas por la ley.

Art. 69.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser mayor de veinticinco años, con vecindario de dos en El Salvador, ser Abogado de la República, de conocida moralidad é instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadanos dos años antes de su nombramiento.

Art. 70.- Habrá Jueces de paz en todos los pueblos de la República, que conocerán en los negocios de menor cuantía y faltas cuyo nombramiento, cualidades y atribuciones serán determinadas por la ley.

Art. 71.- Los Jueces de Primera Instancia y todo empleado del orden judicial, dependen de la Suprema Corte de Justicia.

TITULO XIV

DE LOS GOBERNADORES

Art. 72.- Para la administración política se dividirá el territorio de la República, en Departamentos, cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados directamente por el Presidente de la República.

Art. 73.- Para ser Gobernador propietario ó suplente se requiere: ser natural ó vecino del Departamento, de honradez e instrucción notorias, tener treinta años de edad y no haber perdido los derechos de ciudadano salvadoreño dos años antes de su nombramiento.

Los Gobernadores no podrán durar más de dos años en el ejercicio de sus funciones y cualquiera que sea el tiempo que tengan de fungir, cesarán el mismo día que concluya el período presidencial y no podrán ser nombrados por el mismo presidente. Serán el órgano de comunicación entre el Poder Ejecutivo y concejos municipales y además los primeros agentes del Gobierno en la ejecución de las leyes y en todo lo relativo al orden y administración política del departamento en que residan; mas no se mezclarán en lo económico y administrativo de las municipalidades, teniendo sin embargo la inspección que en este ramo les dá la ley. Esta designará sus atribuciones, la manera de ejercerlas y el sueldo que deben gozar.

Art. 74.- La comandancia general de un departamento es incompatible con el empleo de Gobernador del mismo.

TITULO XV

DEL GOBIERNO INTERIOR DE CADA PUEBLO

Art. 75.- Habrá consejos municipales en todas las poblaciones que reúnan las cualidades de ley: el número de consejales será proporcionado á los habitantes: serán nombrados por medio de electores designados por elección popular y cuyo número determinará la ley: tendrá un secretario y un tesorero que nombrarán y removerán libremente, sin intervención de otra autoridad, lo mismo que los agentes de policía y demás subalternos de sus nombramientos: administraran sus fondos en provecho común con entera independencia de cualquiera otra autoridad, quedando obligados a rendir cuenta, legalmente comprobada, ante la autoridad que designe la ley, serán responsables por los fraudes ó malversaciones que cometan. Sus cualidades y atribuciones, y la manera de llevar y glosar sus cuentas las determina la ley.

Art. 76.- Corresponde á la Municipalidad de la cabecera de cada distrito, conmutar conforme á la ley, las penas de arresto menor impuestas por todos los jueces de paz del distrito.

TITULO XVI

DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 77.- La fuerza pública se compone de la milicia nacional y del ejército permanente de mar y tierra; es instituida para defender á la Nación de los enemigos exteriores y para asegurar en el interior el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes.

Art. 78.- Todo salvadoreño, salvas las escepciones legales, está obligado a tomar las armas para defender la independencia de la República y la integridad del territorio.

Art. 79.- El ejército permanente se compondrá de voluntarios naturales ó naturalizados enganchados por el término y en el número que fijará la ley. En falta de voluntarios se completará el número referido con milicianos sacados por la suerte. Es destinado principalmente al servicio de las guarni-

ciones, en los puertos, plazas y fronteras.

Art. 80.- La milicia nacional será organizada y disciplinada conforme á la ley. Su número no podrá exceder del uno por ciento sobre la población.

Art. 81.- La fuerza armada es esencialmente obediente, no puede deliberar, y los individuos de ella no podrán ser electos diputados ni senadores.

Art. 82.- Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir alojamientos, bagajes, manutención, ni ninguna otra clase de auxilios, sino es por medio de las autoridades civiles de las poblaciones ó cantones y con orden formal de éstas.

Art. 83.- Los militares que pertenezcan á cuerpo organizado y que estén en servicio activo gozarán del fuero de guerra.

TITULO XVII

DEL TESORO PUBLICO

Art. 84.- Forman el tesoro público del Estado:

1º Todos sus bienes muebles y raíces y créditos activos.

2º Todos los impuestos y contribuciones que pagan los salvadoreños o en adelante pagaren por sus personas, industria y comercio ó bienes.

3º Todos los derechos que adeuda el comercio.

Art. 85.- No se podrá exigir ninguna clase de contribuciones ni impuestos que no se hallen determinados con anterioridad por la ley.

Art. 86.- Ninguna suma podrá extraerse, pagarse ó abonarse del Tesoro Público, sino en virtud de designación previa de la ley.

Una cuenta de los ingresos y gastos del tesoro público se publicará al principio de cada año, y el Gobierno ordenará que la tesorería publique mensualmente un estado de los ingresos y egresos de todas las rentas.

Art. 87.- Ni el Gobierno, ni cualquiera otra autoridad, podrán celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales, respectivos, sino es por medio de licitación pública, exceptuándose los casos previstos por la ley orgánica correspondiente.

Art. 88.- La nación no responde por compromisos que el Poder Ejecutivo contraiga, desviándose de las leyes preexistentes, ó para los cuales no se halle expresamente autorizado, son nulos tales compromisos y las personas que hicieren contratos con el Gobierno infringiendo alguna ley, no tendrán derecho a las utilidades que ellos produzcan y responderán en todo tiempo con sus bienes por los daños y perjuicios que se hubiesen causado a la República.

TITULO XVIII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

PUBLICOS

Art. 89.- Todo funcionario público al posesionarse de su destino prestará juramento de ser fiel á la República de cumplir y hacer cumplir la constitución y atenerse á su texto cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que la contraríen, por cuya infracción serán responsables en todo tiempo con sus personas y bienes.

Art. 90.- Los diputados y senadores, el Presidente de la República, el Vice-presidente y los senadores designados, que hayan entrado en el ejercicio del Poder Ejecutivo, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Ministros de Estado, Agentes diplomáticos y Consulares, empleados y demás depositarios de la autoridad pública, son responsables en lo que concierne á cada uno de todos sus actos oficiales. La responsabilidad de los Ministros será solidaria con la del Presidente, excepto en los casos en que hayan salvado su voto, consignándolo en un libro que se llevará al efecto.

Art. 91.- Toda medida por la cual el Presidente de la República disuelva el Poder Legislativo ó impida su reunión, es un crimen de alta traición.

Art. 92.- Todo ciudadano salvadoreño tiene derecho de acusar ante la Cámara de diputados, al Presidente de la República, Majistrados de la Suprema Corte de Justicia, Ministros de Gobierno y agentes diplomáticos ó

consulares, por traición, venalidad, usurpación de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones y delitos comunes que no admitan excarcelación garantida.

La Cámara acogerá siempre esta acusación y la instaurará ante el Senado por medio de un fiscal de su seno que nombrará al efecto. Las personas que no puedan constituirse acusadores tendrán los derechos de queja o denuncia conforme á la ley. En los delitos que merezcan excarcelación garantida y faltas, se instruirá el sumario correspondiente y se dará cuenta á la Corte Suprema de Justicia para que el juzgamiento se haga conforme a la ley.

Art. 93.- La instrucción de la causa y sus procedimientos se verificarán en el Senado colectivamente ó por una comisión de su seno; pero el juicio y pronunciamiento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia.

Art. 94.- La sentencia ó pronunciamiento del Senado en este género de causa tiene por principal objeto deponer al acusado de su empleo, si hubiere lugar, debiendo además declarar si hay mérito para que el culpado sea sometido á un procedimiento ordinario ante los tribunales comunes, en cuyo caso remitirá el proceso al Juez o tribunal que corresponda.

Art. 95.- Desde que se declare en el Senado, que há lugar á formación de causa, el acusado queda desde este acto, suspenso en el ejercicio de sus funciones; y por ningún motivo podrá permanecer mas en su puesto sin hacerse responsable del crimen de usurpación y ningún individuo deberá obedecerle.

Art. 96.- Los decretos, autos ó sentencias pronunciadas por el Senado en esta clase de causas, deben cumplirse y ejecutarse sin necesidad de confirmatoria ni de sanción alguna, debiendo el fiscal nombrado intervenir en el juicio hasta la sentencia.

Art. 97.- Cuando el Ejecutivo en las cuentas que deba rendir por medio del Ministerio al Poder Legislativo, emitiera alguno ó algunos de los actos, que según la ley debieran comprenderse en aquellas, la Asamblea lo interpelará para que cumpla con su deber á este respecto. No obstará en ningún tiempo, la aprobación en general de las respectivas memorias, para exigir la responsabilidad correspondiente por los actos emitidos.

TITULO XIX

DERECHOS Y DEBERES GARANTIDOS POR LA

CONSTITUCION

Art. 98.- El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores á las leyes positivas. Tiene por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por bases la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Art. 99.- Todos los habitantes de El Salvador tienen derechos incontestables para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer y disponer de sus bienes, y para procurar su felicidad sin daño de tercero.

Art. 100.- Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique esclavos.

Art. 101.- La República es un asilo sagrado para todo extranjero que quiera residir en su territorio, con tal que se someta á sus leyes y obedezca á las autoridades constituidas. Sin embargo, el Gobierno entregará a los reos de delitos comunes, que le reclame el de otra nación, en virtud de tratados existentes, en que se haya estipulado la extradición.

Art. 102.- Todo ciudadano ó habitante, libre de responsabilidad, puede emigrar á donde le parezca sin necesidad de pasaporte y volver á la República cuando le convenga.

Art. 103.- Todo hombre libre de responsabilidad, puede transitar por el territorio de la República sin necesidad de pasaporte; y ninguna persona puede ser compelida á mudar de domicilio o de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 104.- Solo por los medios constitucionales se asciende al Poder Supremo; si alguno lo usurpare por medio de la fuerza o de la sedición, es reo del crimen de usurpación; todo lo que obrare será nulo y las cosas volverán al estado que antes tenían luego que se restablezca el orden constitucional.

Art. 105.- Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y

publicar sus pensamientos, sin previo exámen ni censura y con sola la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado que establecerá la ley. Las imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución.

Art. 106.- Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público; mas los autores de estas reuniones responderán de cualquier desorden que se cometa.

Art. 107.- Todo habitante de la República tiene derecho de dirigir sus peticiones á las autoridades constituídas, quienes deberán tomarlos en consideración siempre que sean hechas de una manera decorosa y con arreglo á la ley.

Art. 108.- Las acciones y creencias privadas que no ofenden el orden público, ni producen perjuicio de tercero, están fuera del imperio de la ley.

Art. 109.- Queda abolida la pena de confiscación. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor, ni de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes, ni enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades ó individuos que contravengan á esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes á la reparación del daño inferido, y las cosas confiscadas no podrán prescribirse en ningún tiempo.

Art. 110.- Todo habitante tiene derecho de estar al abrigo de inquisiciones; pesquisas y apremios en su persona, en su casa, en sus papeles, familia y en todas sus posesiones. La ley clasificará la manera de visitar lugares sospechosos, registrar casa para comprobar delitos y aprehender delincuentes para someterlos a juicio; y ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción de aquella en que se someta el delito, sino en los casos que determina la ley y á juicio de la Corte de Justicia.

Art. 111.- Todos los hombres son iguales ante la ley, ya proteja o castigue.

Art. 112.- Las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza y gravedad del delito; la pena de muerte queda abolida en materia política y solamente puede imponerse por los delitos de asesinato, asalto é incendio si se siguiere muerte.

Art. 113.- Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley, podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos, como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones. En consecuencia todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establece la ley.

Art. 114.- Las causas de cualquier género que sean, excepto las eclesiásticas, cuando no sea posible, se fenecerán dentro del territorio de El Salvador; no podrán correr mas de tres instancias y ningún ciudadano ó habitante podrá sustraerse por motivo alguno del conocimiento de la autoridad que la ley señala.

Art. 115.- Ningún habitante de la República, puede ilegalmente ser detenido en prisión y tiene el derecho de solicitar ante el Tribunal que corresponda el auto de exhibición de su persona. El Tribunal lo decretará y hará que se cumplan sus providencias, por todos los medios legales. Si fuere el Presidente de la República la autoridad que resista el cumplimiento del auto de exhibición, el Tribunal protestará si después de este acto no fuere obedecido publicará sus determinaciones y en último caso instaurará la acusación respectiva ante el Poder Legislativo en su próxima reunión.

Art. 116.- La correspondencia epistolar es inviolable, y no podrá interceptarse ni abrirse, sino en los casos expresamente determinados por la ley y cuando lo exija la seguridad y orden públicos; pero bajo las formas y requisitos que la misma ley establece. Fuera de estos casos la interceptación y registro no presta fé en juicio ni fuera de él contra persona alguna.

Art. 117.- No será llevado ni mantenido en prisión el individuo que dé caución, en los casos que la ley no lo prohíba expresamente.

Art. 118.- Ningún ciudadano ó habitante podrá ser obligado á dar testimonio en materias criminales contra si mismo. Tampoco será admitido á declarar contra sus ascendientes ni descendientes, ni contra su hermano, ó cuñado, ni contra su cónyuge; y en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas lo sean favorable, de ser careado con los testigos cuando lo pida, y de hacer su defensa por si mismo ó por medio de su Abogado o defensor.

Art. 119.- La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles.

Art. 120.- La facultad de nombrar árbitros y de transijir en cualquier estado del pleito, es inherente a toda persona, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Art. 121.- Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias; y ninguna autoridad puede avocar causas pendientes para conocer de ellas, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 122.- La propiedad de cualquiera naturaleza que sea es inviolable. Sin embargo el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por motivo de utilidad pública legalmente comprobada y mediante una justa y previa indemnización.

Toda propiedad es transmisible en la forma que determinan las leyes quedando en consecuencia prohibida toda especie de vinculaciones.

Art. 123.- La detención para inquirir en materia criminal, no excederá del término que señala la ley. El presunto delincuente puede ser detenido por quien tenga facultad de arrestar; pero en flagrante delito, por cualquiera persona, dando cuenta á la autoridad.

Art. 124.- Nadie puede ser preso, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. No podrá librarse esta orden sin que preceda justificación plena de haberse cometido un delito, y sin que resulte al menos por semiplena prueba quien es el delincuente.

Art. 125.- Es libre la enseñanza secundaria y superior, pero estará sujeta á la vigilancia de la autoridad. Esta vigilancia debe extenderse á todos los establecimientos de enseñanza y educación sin excepción alguna. La instrucción primaria en la República es uniforme, gratuita y obligatoria.

Todo individuo puede enseñar y establecer escuelas ó colegios siempre que reúna las condiciones necesarias de ciencia y moralidad. Los alumnos de estos establecimientos, serán en todo tiempo admitidos á los grados literarios en la Universidad Nacional sufriendo los exámenes correspondientes.

Art. 126.- Ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, ni ningún tribunal o autoridad podrá restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enunciadas; y cualquier poder ó autoridad que las infrinja, será reputado como usurpador y responsables individualmente al perjuicio inferido y juzgados con

arreglo al título de responsabilidad de esta Constitución.

TITULO XX

REVISION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION Y

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 127.- La reforma de esta Constitución solo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los representantes electos á cada Cámara. Esta resolución se publicará por la prensa y volverá á tomarse en consideración en la próxima Legislatura. Si ésta la ratifica se convocará una Asamblea Constituyente para que decrete las reformas; pero no se propondrá dichas reformas sino hasta pasados seis años después de promulgada esta Constitución.

Art. 128.- Solo por los trámites prescritos en el artículo anterior puede reformarse o variarse esta Constitución. En consecuencia el poder que contravenga á este mandato será considerado como usurpador, y reputado como traidores á la patria los individuos que la ejerzan. Las Corporaciones, municipalidades y vecinos no podrán celebrar actas ó representaciones en que se pida la no observancia del artículo referido; y los que firmen aquellas actas serán juzgados como sediciosos y responsables en todo tiempo con su persona y bienes por los males que sobrevinieren á la República.

Art. 129.- El Salvador queda en capacidad de concurrir con todos ó con algunos de los Estados de Centro América á la organización de un Gobierno nacional, cuando las circunstancias lo permitan y convengan así á sus intereses, lo mismo que á formar parte de la Gran Confederación Latino-americana.

Art. 130.- Queda abolida la Constitución de diez y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. Las disposiciones de los Códigos, leyes y reglamentos existentes que no sean contrarias a la presente Constitución permanecen en vigor hasta que sean legalmente derogadas.

Art. 131.- La Cámara de Tercera Instancia de la Corte Suprema de Justicia tendrá la obligación de hacer el exámen de toda la legislación secundaria existente, para que comparándola con las disposiciones de esta Constitución presente á las Legislaturas el catálogo de las leyes derogadas y los proyectos de ley que deben subrogarlas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL DE SAN SALVADOR, A LOS DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DEL SEÑOR DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO Y QUINCUAJESIMO DE NUESTRA INDEPENDENCIA.

Rafael Campo, Diputado por Sonsonate, Presidente. Manuel Gómez, Diputado por Santa Ana, Vice-Presidente. Manuel Rafael Reyes, Diputado por San Vicente. Albino Díaz, Diputado por la Nueva San Salvador. Rafael Osorio, Diputado por Zacatecoluca. David Joaquín Guzmán, Diputado por San Miguel. José Campo, Diputado por Izalco. José Mariano Andrade, Diputado por Ahuachapán. Juan Villatoro, Diputado por el Sauce. Joaquín Mejía, Diputado por Usulután. Trinidad Romero, Diputado por Gotera. Dionisio Aparicio, Diputado por Gotera. Ramón Góchez, Diputado por la Nueva San Salvador. Daniel Viñerta, Diputado por La Unión. Norberto Cruz, Diputado por Jucuapa. J.J. Samayoa, Diputado por Usulután. Celio Zaldivar, Diputado por La Unión. Luciano Hernández, Diputado por Sensuntepeque. Miguel Chacón, Diputado por Metapán. Antonio J. Castro, Diputado por San Vicente. Honorato Vargas, Diputado por Jucuapa. Domingo Argueta, Diputado por El Sauce. Rafael Rodríguez, Diputado por Zacatecoluca. Samuel San Martín, Diputado por Agua Caliente. Abelardo Mena, Diputado por Olocuilta. Nicanor Herrera, Diputado por Ahuachapán. Miguel Estupinián, Diputado por San Salvador. José C. López, Diputado por Teotepeque. Joaquín E. Medina, Diputado por Sta. Ana. Francisco Menéndez, Diputado por Atiquizaya. Calixto Velado, Diputado por Izalco. Manuel Mencía, Diputado por Sonsonate. Miguel Lagos, Diputado por San Salvador. Justo Sol, Diputado por San Miguel. Luis Cárcamo, Diputado por Tejutla. Reyes Aparicio, Diputado por Teotepeque. Bartolomé Rodríguez, Diputado por Chalatenango. Miguel Ruiz, Diputado por Metapán. José Antonio Aguilar, Diputado por San Salvador. Fabio Castillo, Diputado por San Salvador, Secretario Fernando Mejía, Diputado por Cojutepeque, Secretario. M. Antonio Mena, Diputado por Chalatenango, Secretario. Rafael Ayala, Diputado por Olocuilta, Secretario. Maximo Amaya, Diputado por Cojutepeque, Pro-Secretario. Palacio Nacional: San Salvador, octubre 17 de 1871. Cúmplase.

SANTIAGO GONZALEZ

El Ministro del Interior de la

República de El Salvador,

LA COMISION

Rafael Campo. Fabio Castillo. Rafael Ayala.

5.- COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1871.

El Mariscal González, perteneciente al Partido Liberal, restableció las garantías constitucionales; convocó de inmediato a una Asamblea Constituyente, con el fin de enmendar los preceptos constitucionales que no eran del agrado del Partido Liberal. Para convocar la Constituyente no se siguió el trámite prescrito por la Constitución, sino el que ya había popularizado los anteriores mandatarios o sea por medio de «actas a cabildos abiertos», que invariablemente pedían la convocatoria urgente a una Constituyente.

Nos encontramos siempre con el sistema bicameral para el poder Legislativo.

La ideología de esta Constitución es liberal; en ella se redujo el período presidencial a dos años; se establece la tolerancia religiosa; se permitió el voto de censura contra los Ministros de Estado; se garantiza la independencia de los poderes públicos; se prohíbe la reelección inmediata; se ratifica el criterio sentado por Dueñas de que el Presidente de la República debía ser Comandante del Ejército y Fuerza Armada; se condena la guerra de invasión y de esta manera, por primera vez, en forma constitucional, se establece el principio de no intervención; se dá la mayor independencia posible a los Municipios.

El sistema de reforma Constitucional se hace mas rígido, al ordenar que no podían proponerse reformas hasta pasados 6 años después de promulgada esta Constitución.

Hay un mayor desarrollo del Poder Judicial en comparación con las anteriores Constituciones (Art. 48).

La Garantía de la exhibición personal tiene mayores detalles y no se refiere sólo a los salvadoreños como se disponía en las Constituciones de 1841 y 1864. La disposición pertinente decía: «Ningún habitante de la República, puede ilegalmente ser detenido en prisión y tiene el derecho de solicitar ante el Tribunal que corresponda el auto de exhibición de su persona. El Tribunal lo decretará y hará que se cumplan sus providencias, por todos los medios legales. Si fuere el Presidente de la República la autoridad que resista el cumplimiento del auto de exhibición, el Tribunal protestará si después de este acto no fuere obedecido, publicará sus determinaciones y en último caso instaurará la acusación respectiva ante el poder Legislativo (sic) en su proxima reunión.» (Art. 115).

Enmendó la reforma de nombramiento de los jueces de Primera Instancia que prescribía la Constitución precedente, al ordenar que tales nombramientos correspondían a la Corte Plena (Art. 56 Ord. 2o.).

Consagró el derecho de petición, reiterado en las siguientes Constituciones, así: «Todo habitante de la República tiene derecho de dirigir (sic) sus peticiones á las autoridades constituídas, quienes deberán tomarlas en consideración siempre que sean hechas de una manera decorosa y con arreglo á la ley». (Art. 107).

La Religión católica continuó siendo la oficial del Estado; pero se toleró el culto público de las «sectas cristianas» en cuanto no ofendieran a la moral ni al orden público (Art. 6).

6.- TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1872.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR, A SUS HABITANTES: SABED:

QUE EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE HA DECRETADO LO QUE SIGUE: EN PRESENCIA DEL DIOS SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO SALVADOREÑO; EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE DECRETA, SANCIONA Y PROCLAMA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION,

REFORMANDO LA EMITIDA EL DIA 16 DE

OCTUBRE DE 1871.

TITULO I

SECCION 1^a

De la Nación

Artículo 1.- La Nación Salvadoreña, es soberana, libre é independiente.

Art. 2.- La soberanía reside esencialmente en la universidad de los ciudadanos: y su ejercicio está circunscrito á practicar las elecciones conforme á la ley.

Art. 3.- Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios son sus delegados y ajentes y no tienen otras facultades que las que expresamente les dá la ley: por ella se les debe obediencia y respeto, y conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.

SECCION 2^a

Del territorio

Art. 4.- El territorio del Salvador tiene por límites: al Este, el Golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al Oeste el río de Paz; y al Sur, el Océano Pacífico.

La demarcación especial será objeto de leyes secundarias.

SECCION 3ª

Forma de Gobierno

Art. 5.- El Gobierno de la Nación Salvadoreña es republicano, popular, representativo; responsable y alternativo en las personas que lo ejercen: se compondrá de tres Poderes distintos é independientes entre sí, que se denominarán Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SECCION 4ª

Religión

Art. 6.- La Religión católica, apostólica, romana, es la del Estado, y el Gobierno la protegerá. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofendan á la moral y al orden público.

TITULO II

SECCION 1ª

De los salvadoreños naturales y naturalizados

Art. 7.- Son salvadoreños naturales:

1º Todos los nacidos en el territorio del Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.

2º Los hijos de extranjero con salvadoreña o de salvadoreño con extranjera, nacidos en el territorio de la República.

3º Los hijos nacidos en país extranjero de salvadoreños no naturalizados en él.

Art. 8.- Son salvadoreños naturalizados: los que conforme á las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad; y los que en lo sucesivo la obtengan según las reglas siguientes:

1ª Los hispano-americanos que habiendo comprobado un año de vecindario en la República y buena conducta, obtengan carta de naturaleza de la autoridad gubernativa, quien estará obligada a concederla.

2ª Los demás extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturaleza de cualquiera autoridad gubernativa, quien la concederá previa la comprobación de buena conducta y vecindario de dos años.

3ª Los que obtengan carta de naturaleza del Cuerpo Legislativo.

SECCION 2ª

De los ciudadanos

Art. 9.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años y de buena conducta, que tengan además alguna de las cualidades siguientes: ser padre de familia ó cabeza de casa; saber leer y escribir; ó tener un modo de vivir independiente. También son ciudadanos los mayores de diez y ocho años que obtengan grado literario.

Art. 10.- Los derechos de ciudadano se suspenden: 1º Por auto motivado de prisión en proceso criminal que no dé lugar á excarcelación garantida; 2º Por ser deudor fraudulento legalmente declarado; 3º Por conducta notoriamente viciado ó vagancia calificada; 4º Por enajenación mental; 5º Por interdicción judicial.

Art. 11.- Pierden la calidad de ciudadano: 1º Los condenados por delito que no admiten excarcelación garantida; 2º Los que residiendo en la República, admiten empleos de otra Nación, sin licencia de la autoridad competente; y 3º Los que se naturalicen en país extranjero.

SECCION 3ª

De los extranjeros

Art. 12.- Los hijos de extranjeros nacidos en la República y emancipa-

dos conforme á la ley deberán manifestar dentro del primer año subsiguiente á la emancipación ante la autoridad respectiva, si aceptan ó nó la nacionalidad salvadoreña: más si no lo verificaren, se tendrán por naturalizados.

Art. 13.- Los extranjeros residentes en el Salvador, están obligados á obedecer las leyes y á pagar los impuestos ordinarios, lo mismo que los salvadoreños, y en caso de ser indebidamente molestados en sus personas é intereses tendrán las mismas garantías que los naturales.

Art. 14.- Cuando tengan que deducir algún derecho contra la Nación, ocurrirán á los tribunales designados por las leyes.

Art. 15.- Los extranjeros pueden adquirir bienes raíces en la nación: no quedando exonerados dichos bienes de las cargas legales, que pesarían sobre ellos si estuvieran en manos de salvadoreños.

Art. 16.- La circunstancia de casarse una salvadoreña con extranjero, no quita á aquella su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos y contribuciones á que están sujetos los de los naturales.

TITULO III

SECCION UNICA

Derechos, deberes y garantías de los salvadoreños

Art. 17.- El Salvador reconoce derechos anteriores y superiores á las leyes positivas; tiene por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por bases la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Art. 18.- Todos los habitantes del Salvador, tienen derechos incontables para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer, y disponer de sus bienes, y para procurarse la felicidad sin daño de tercero.

Art. 19.- Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre á su territorio; ni ciudadano el que trafique esclavos.

Art. 20.- La República es un asilo sagrado para el extranjero que quie-

ra residir en su territorio; menos para los reos de delitos comunes que reclame otra nación, en virtud de tratados vijentes y en los que se hubiese estipulado la extradición.

Art. 21.- Todo habitante en el territorio de la República, libre de responsabilidad, puede emigrar á donde le parezca, sin necesidad de pasaporte y volver cuando le convenga.

Art. 22.- Todo hombre, libre de responsabilidad, puede transitar por el territorio de la República, sin necesidad de pasaporte y ninguna persona puede ser compelida á mudar de residencia, sinó en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 23.- Solo por los medios constitucionales se asciende al Poder Supremo; si alguno lo usurpare por medio de la fuerza ó de la sedición es reo del crimen de usurpación, todo lo que obrase será nulo, y las cosas deberán volver al estado que antes tenían, luego que se restablezca el orden constitucional.

Art. 24.- Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo exámen, ni censura, y con solo la obligación de responder ante el Jurado por el abuso de esta libertad. Las imprentas no estarán sujetas á ningún impuesto ni caución.

Art. 25.- Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pública y pacíficamente, para tratar asuntos de conveniencia general; más los autores de la reunión está obligados a avisar á la autoridad encargada de la policía, del lugar y de la hora en que aquella deba verificarse.

Art. 26.- Todo habitante de la República, tiene el derecho de dirigir sus peticiones á las autoridades constituidas; y estas tienen el deber de tomarlas en consideración siempre que sean hechas de una manera decorosa y con arreglo a la ley.

Art. 27.- Queda abolida la pena de confiscación. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo á las fórmulas que establecen las leyes; ni puede enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades é individuos que contravengan á esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes á la reparación del daño inferido y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 28.- Todo habitante de la República tiene derecho de estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios en su persona, en su familia, en su casa, en sus papeles y en todas sus posesiones. La ley clasificará la manera de visitar lugares sospechosos, de registrar casa para comprobar delitos y de aprehender delincuentes para someterlos á juicio.

Ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción que en aquella donde se halla cometido el delito, salvo en los casos determinados por la ley y á juicio de la Corte de Justicia.

Art. 29.- Todos los hombres son iguales ante la ley, ya proteja o castigue.

Art. 30.- Las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto es corregir y no esterminar á los hombres; en consecuencia, el apremio que no sea necesario, para mantener en seguridad á la persona es cruel y no debe consentirse. La pena de muerte queda abolida en materia de política; y solamente podrá imponerse por los delitos de asesinato, de asalto y de incendio si se siguiere muerte.

Art. 31.- Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley, podrán juzgar y conocer de las causas civiles y criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales, quedan abolidas, como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones; en consecuencia todos los habitantes de la república estarán sujetos al mismo orden de procedimientos establecidos por la ley.

Art. 32.- Las causas de cualquier género que sean, se fenecerán dentro del territorio del Salvador, excepto las eclesiásticas cuando esto no sea posible; no podrán correr mas de tres instancias y ninguna persona podrá sustraer el conocimiento de su causa de la autoridad que la ley señala.

Art. 33.- Ningún habitante de la República puede ilegalmente ser detenido en prisión; todos tienen el derecho de solicitar ante el tribunal que corresponda el auto de exhibición de su persona. El tribunal lo decretará y hará que cumplan sus providencias por todos los medios legales. Si fuese el Presidente de la República la autoridad que ilegalmente detiene, y resistiere el cumplimiento del auto de exhibición, dicho tribunal protestará; si después de este acto no fuere obedecido, publicará sus determinaciones y en último caso instaurará la acusación respectiva ante el Poder Legislativo en su próxima reunión.

Art. 34.- La correspondencia epistolar es inviolable y no podrá interceptarse, abrirse, ni revelarse; la que fuere interceptada o revelada no presta fé en juicio ni fuera de él.

Art. 35.- No será llevado ni mantenido en prisión el individuo que dé caución, en los casos que la ley no lo prohíba expresamente.

Art. 36.- Ningún ciudadano ó habitante de la República podrá ser obligado á dar testimonio en materia criminal contra si mismo. Tampoco será admitido á declarar contra sus ascendientes ni descendientes ni contra su cónyuge, ni contra su hermano o cuñado. Y en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careado con los testigos, cuando lo pida, y de hacer su defensa por sí mismo y por medio de su defensor.

Art. 37.- La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles.

Art. 38.- La facultad de nombrar árbitros y de transijir en cualquier estado del pleito, es inherente á toda persona, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Art. 39.- Unos mismos jueces, no pueden serlo en dos diversas instancias, y ninguna autoridad puede avocar causas pendientes, para conocer de ellas, y abrir juicios fenecidos.

Art. 40.- La propiedad de cualquiera naturaleza que sea, es inviolable; sin embargo, el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por motivo de utilidad pública, legalmente comprobada y mediante una justa y previa indemnización.

Toda propiedad es transmisible en la forma que determinan las leyes, quedando en consecuencia prohibida toda especie de vinculación.

Art. 41.- Nadie puede ser detenido, ni preso, sino en virtud de orden de autoridad competente, librada con arreglo á las prescripciones de la ley, salvo que el delincuente sea tomado in fraganti en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona, para entregarlo á la autoridad, respectiva.

Art. 42.- Todos los habitantes de la República son libres para dar ó recibir la instrucción que á bien tengan y podran obtener grados literarios en

la Universidad Nacional, sin más condiciones que sujetarse á los exámenes previos y demás requisitos que prescriban los estatutos de la misma.

La enseñanza primaria en la República, es gratuita y obligatoria.

Art. 43.- Toda industria es libre en la República, estándose únicamente en provecho de ella y para administrarse exclusivamente por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre y la pólvora.

Art. 44.- Es libre la asociación para todo trabajo agrícola, comercial, industrial ó moral, debiendo solamente las asociaciones anónimas someter sus escrituras de fundación y reglamentos á la aprobación de la autoridad, quedando en su vigor y fuerza las prohibiciones que establecen el artículo 1º y el inciso 1º del artículo 4º de la ley 1ª título 5º, libro 7º de la Recopilación Patria.

Art. 45.- El trabajo y la ocupación como bases de la moralidad y del progreso nacional, son necesarios y por consiguiente obligatorios.

Art. 46.- Los ciudadanos salvadoreños tienen derecho á optar á todos los empleos públicos, sin más preferencia que su mérito y sin más condiciones que las fijadas por la ley.

Art. 47.- Ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, ni el Judicial, ni ningún tribunal ó autoridad podrá restringir, alterar ó violar ninguna de las garantías enunciadas, y cualquier individuo de los altos poderes ó autoridad que las infrinja, será reputado como usurpador y responsable individualmente al perjuicio inferido y juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitución.

TITULO IV

SECCION UNICA

De las elecciones

Art. 48.- Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las excepciones que adelante se establecen, serán directas y la ley reglamentará la manera de verificarlas.

Art. 49.- El derecho de elegir es irrenunciable.

Art. 50.- La base del sistema electoral es la población, sirviendo por ahora de norma mientras se forman censos exactos, la división administrativa de la República en departamentos, distritos y cantones.

Art. 51.- Cada departamento elejirá un Senador propietario y un suplente; y cada distrito un Diputado propietario y un suplente. Y para cuando la población sirva de base al sistema electoral, se dividirá el territorio de la República en círculos, distritos y cantones. El círculo constará de cuarenta mil habitantes y elejirá un Senador propietario y un suplente, y el distrito de veinte mil elejirá un Diputado propietario y un suplente.

Art. 52.- En cada uno de los cantones se formará un registro de los ciudadanos y solo los inscriptos en él tendrán derecho de votar.

Art. 53.- Ningún empleado de nombramiento del Ejecutivo podrá ser electo Senador ó Diputado, sinó después de seis meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 54.- Los Diputados y Senadores podrán admitir empleos de nombramiento del Ejecutivo, pasado el término de su inviolabilidad, renunciando por este hecho su carácter de representantes.

Art. 55.- Ningún eclesiástico podrá obtener cargo de elección popular.

TITULO V

SECCION 1ª

Poder Legislativo y su organización

Art. 56.- El Poder Legislativo será ejercido por dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores las que serán independientes entre sí.

Art. 57.- El Cuerpo Legislativo se reunirá en la Capital de la República sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de enero de cada año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Art. 58.- El número de sus sesiones ordinarias no excederá de cua-

renta; y el de las extraordinarias será el necesario para resolver los puntos que exprese la minuta de su convocatoria.

Art. 59.- Tres representantes en cada una de las Cámaras, reunidos en junta preparatoria, tiene facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan, á fin de hacer concurrir a los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 60.- La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución legislativa.

Art. 61.- Las dos Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones á un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas, propagarlas, ni trasladarse á otro lugar, sin ausencia de la otra.

Art. 62.- La Cámara de Diputados se renovará cada año y sus miembros podrán ser reelectos. La de Senadores será renovada por tercios cada año.

SECCION 2ª

Cualidades

Art. 63.- Para ser senadores se requiere ser mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la elección, ser natural ó vecino del Departamento que lo elije, y ser de honradez é instrucción notorias.

Art. 64.- Para ser electo Representante á la Cámara de Diputados se requiere ser mayor de veinticinco años; de notoria honradez, no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores á la elección y ser vecino del Departamento á donde corresponda el distrito que lo elija.

Art. 65.- Los Senadores y diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

SECCION 3ª

Inviolabilidad de los Representantes

Art. 66.- Los Representantes de la Nación en ambas Cámaras son inviolables en consecuencia ningún Diputado, ni Senador será responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean expresadas de palabra o por escrito.

Art. 67.- Desde el día de la elección hasta quince días después de haber recesado el Poder Legislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los Representantes juicio alguno civil.

Tampoco podrán ser juzgados desde el día de la elección hasta los quince días después del receso, por los delitos graves que cometan, sino es por su respectiva Cámara para solo el objeto de deponer al culpado y someterlo á los tribunales comunes.

SECCION 4ª

Facultades peculiares á cada una de las Cámaras

Art. 68.- Corresponde á cada una de las Cámaras sin intervención de la otra 1º Calificar la elección de sus miembros, aprobando o reprobando sus credenciales; 2º Llamar á los suplentes, en caso de muerte ó imposibilidad de concurrir de los propietarios; 3º Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas; 4º Formar su reglamento interior; 5º Exijir la responsabilidad á sus miembros, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como en los casos mencionados en el artículo 67 y establecer el orden porque deben ser juzgados.

SECCION 5ª

Atribuciones generales del Poder Legislativo

Art. 69.- Corresponden al Poder Legislativo: 1ª Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes; 2ª Erijir jurisdicciones y establecer en ellas funcionarios, para que á nombre de la República conozcan, juzguen y sentencien en toda clase de causas ó negocios civiles y criminales; 3ª Designar las atribuciones y jurisdicciones de los diferentes funcionarios; 4ª Estable-

cer impuestos y contribuciones sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción; y decretar empréstitos forzosos en casos de invasión o guerra legalmente declarada, con tal que no basten las rentas públicas ordinarias ó no se pudieren conseguir empréstitos voluntarios; 5ª Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro ó fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, en la cantidad suficiente para satisfacer dicha necesidad; 6ª Fijar y decretar anualmente los presupuestos de los gastos de la administración pública; 7ª Crear el Ejército de la República y conferir los grados de Coronel inclusive arriba; 8ª Procurar el desarrollo de la instrucción pública en todos los ramos del saber humano; 9ª Decretar las armas y pabellón de la República; fijar la ley, peso, y tipo de la moneda; arreglar los pesos y medidas y decretar la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación; 10ª Conceder á personas ó poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes prestados á la Patria; 11ª Asignar, aumentar o disminuir sueldos á los empleados y funcionarios; crear y suprimir empleos; 12ª Decretar premios ó conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles y a los introductores de industrias de grande utilidad; 13ª Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo; 14ª Conceder amnistía, indultos y conmutaciones de penas, con vista en los dos últimos casos, del informe favorable que dé el Supremo Tribunal de Justicia; 15ª Conceder carta de naturaleza a los extranjeros que la soliciten; 16ª Declarar el estado de sitio en los casos y por las causas que determinará una ley constitutiva; 17ª Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano; 18ª Conceder o negar permiso a los salvadoreños que lo soliciten, para aceptar empleos de otra nación compatibles con el sistema de gobierno del Salvador; 19ª Exigir la responsabilidad a los empleados superiores, siguiendo en su caso el juicio correspondiente según esta Constitución y las leyes; 20ª Ratificar, modificar o desaprobar los diferentes tratados y negociaciones que celebre el Ejecutivo con otras Potencias; y los concordatos ajustados con la Santa Sede.

Art. 70.- Cuando las Cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo sólo podrán tratar de los asuntos que exprese la minuta consignada en el decreto de convocatorias.

Art. 71.- El Senado podrá permanecer reunido después de la cláusula de las sesiones, cuando tenga que conocer de las acusaciones, que le someta la ley, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquella.

SECCION 6ª

Asamblea General

Art. 72.- Las dos Cámaras reunidas forman la Asamblea General, cuyas atribuciones son: 1ª Abrir las sesiones del Cuerpo Legislativo; 2ª Abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente y Vice-presidente de la República; y hacer la regulación o escrutinio de votos por medio de una comisión de su seno; 3ª Declarar la elección de los funcionarios indicados previo el dictámen de la comisión escrutadora, en el que deberá expresarse también ser idóneos los electos, por reunir las cualidades que requiere la ley; 4ª Dar posesión al Presidente y Vice-Presidente, tomándoles el juramento constitucional; conocer de sus renunciaciones, y de las licencias, que para depósito soliciten; 5ª Elejir los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tomarles el juramento correspondiente y conocer de sus renunciaciones; 6ª Tomar la cuenta detallada y documentada que debe rendir el Ejecutivo por medio de los Secretarios del Despacho; 7ª Calificar y reconocer la deuda nacional y designar fondos para su amortización; 8ª Designar los Senadores que deben entrar a ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por la ley; 9ª Resolver acerca de las dudas ó denuncias de incapacidad del Presidente, del Vice-Presidente y de los demás empleados de elección de la misma Asamblea; 10ª Cerrar solemnemente sus sesiones, después de la lectura del informe del Presidente, que comprenda en extracto los trabajos del Cuerpo Legislativo.

Art. 73.- Las facultades atribuídas á las Cámaras separadamente ó reunidas en Asamblea lo mismo que las que correspondan al Poder Legislativo en general son indelegables, con excepción de la de juramentar al Presidente, Vice-Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SECCION 7ª

Formación, publicación y sanción de la ley

Art. 74.- Queda reservada exclusivamente la iniciativa de ley a los Diputados y Senadores, al Presidente de la República por conducto de sus Secretarios, y á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 75.- Todo proyecto de ley después de discutido y aprobado en una Cámara, se pasará a la otra, para que lo discuta y apruebe, si le pareciere; si lo aprobare se pasará al Poder Ejecutivo, el que no teniendo objeciones

que hacerle le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

Art. 76.- Si la Cámara que examina el proyecto lo enmendare o modificare, deberá volver dicho proyecto á la de su origen, para que con las enmiendas, adiciones, ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo; y si lo aprobare lo pasará al Ejecutivo, para que este proceda en los términos del artículo anterior.

Art. 77.- Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez días, á la Cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinión para la negativa; y si dentro del término expresado no los objetare, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes. En el caso de devolución, la Cámara podrá reconsiderar y ratificar el proyecto con los dos tercios de votos, pero con la obligación de pasarlo á la otra; para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios de votos, si le pareciere y en este caso, pasándolo al Ejecutivo éste los tendrá por ley que ejecutará y cumplirá.

Cuando el Congreso emita una ley en los últimos diez días de sus sesiones y el Ejecutivo encuentre dificultades para su sanción, está obligado á dar inmediatamente aviso al Congreso á fin de que permanezca reunido hasta que se cumpla el término expresado, y no haciéndolo se tendrá por sancionada la ley.

Art. 78.- Cuando un proyecto de ley fuere desechado y no ratificado no podrá proponerse en las mismas sesiones; sinó hasta en las de la Legislatura siguiente. En las devoluciones que haga el Ejecutivo de los proyectos de ley, las votaciones de las Cámaras para ratificarlos serán nominales y deberán constar en el acta del día.

Art. 79.- Todo proyecto de ley aprobado en la Cámara de su origen se estenderá por triplicado, se publicará en ella y firmados tres ejemplares por su Presidente y Secretarios, se pasará a la otra Cámara. Si también ésta lo aprobare, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo con ésta fórmula: «al Poder Ejecutivo» si no la aprobare lo devolverá á la Cámara de que procede.

Art. 80.- Devuelto un proyecto de ley por el Ejecutivo, y ratificado por la Cámara de su origen, si ésta fuere la de Diputados, usará de la fórmula siguiente: «Pase al Senado» y si fuere ratificado por las dos, usará de la fórmula que sigue: «Pase al poder Ejecutivo». Si no ratificase una ú otra

Cámara el proyecto, usará de esta otra: «Vuelva á la Cámara de Diputados ó Senadores (según corresponda) por no haber obtenido la ratificación constitucional».

TITULO VI

SECCION 1ª

Poder Ejecutivo y su organización

Art. 81.- El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano, que recibirá el título de Presidente de la República, nombrado directamente por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos la Asamblea General lo elijirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 82.- Habrá un Vice-Presidente electo del modo y en la forma que el Presidente para que llene las faltas de éste.

Art. 83.- En defecto del Presidente y Vice-Presidente, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo, durante el receso de las Cámaras, uno de los tres Senadores designados, á elección del Presidente. Cuando éste último esté en capacidad de elejirlo entrarán por el orden de su nombramiento. Si el Cuerpo Legislativo estuviere reunido, cuando ocurra el caso de impedimento, provera á la vacante elijiendo al Senado que deba ejercer el Poder Ejecutivo.

SECCION 2ª

Duración del Período Presidencial

Art. 84.- La duración del período presidencial será de cuatro años sin reelección inmediata; sinó después de haber transcurrido igual período, que comenzará y concluirá el primero de febrero del año de la renovación, sin poder funcionar un día más.

SECCION 3ª

Cualidades

Art. 85.- Para ser Presidente y Vice-Presidente de la República se requiere: ser natural del Salvador, tener treinta años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la elección, y ser de honradez é instrucción notorias.

Los hijos de las demás Repúblicas de Centro América podrán ser electos Presidentes ó Vice-Presidentes del Salvador, reuniendo además de las condiciones que se exigen á los naturales, algunas de las siguientes: 1ª Vecindario de diez años y ser casado con salvadoreña; 2ª vecindario de cinco años y haber prestado importantes servicios á la Nación, ó tener un capital de diez mil pesos en bienes raíces, ubicados en la República.

SECCION 4ª

Secretarios de Estado y sus cualidades

Art. 86.- Habrá cuatro Secretarios de Estado: de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Hacienda y Guerra y de Instrucción Pública, entre los cuales el Presidente de la República distribuirá los otros ramos, como le parezca conveniente.

Art. 87.- Para ser Secretario de Estado, se requiere ser natural de Centro América, del estado seglar, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y de aptitudes y no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento.

Art. 88.- Los decretos, acuerdos y providencias del Presidente de la República deben ser autorizados por los Secretarios de Estado en sus respectivo ramos.

SECCION 5ª

Comandancia General del Ejército

Art. 89.- El ciudadano que ejerza la Presidencia de la República, será Comandante General del Ejército.

SECCION 6ª

Deberes del Poder Ejecutivo

Art. 90.- Son deberes del Poder Ejecutivo: 1º Mantener ileso la soberanía é independencia de la República y la integridad de su territorio; 2º Conservar la paz y tranquilidad interiores; 3º Publicar la ley y hacerla ejecutar; 4ª Presentar por conducto de sus Secretarios al Cuerpo Legislativo reunido en Asamblea General y dentro de los ocho días subsiguientes á la apertura de las sesiones ordinarias, un detalle circunstanciado y cuenta documentada de todos los actos de la administración pública en el año transcurrido y el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlo. Si dentro del término expresado no cumplierse con esta obligación, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Secretario que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente, para que en efecto, la memoria y presupuesto referidos, y si no lo efectuare, quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo el Vice-Presidente de la República y en falta de éste el Senador que designe la Asamblea General quien dentro de veinte días cumplirá con aquel deber. En este caso el Poder Legislativo, podrá prorrogar sus sesiones por igual término; 5º Dar á las Cámaras los informes que le pidan, pero si fuesen acerca de asuntos de reserva, lo expondrá así, á no ser que estimen necesaria su manifestación, no estando obligado a declara los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política, sinó en el caso que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad; entonces no podrá rehusarlos acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado; 6º Dar á los funcionarios públicos del Poder Judicial el auxilio y fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias.

SECCION 7ª

Facultades del Poder Ejecutivo

Art. 91.- Son facultades del Poder Ejecutivo: 1ª Nombrar y remover á los Secretarios del Despacho, á los Jefes de rentas y subalternos, á los Gobernadores de Departamento, á los Comandantes generales y locales, y admitirles sus renuncias a los oficiales del Ejército de Teniente Coronel efectivo abajo y concederles su retiro; y á todos los empleados del ramo administrativo; 2ª Nombrar y remover a los Ministros y á cualquiera otra clase de Agentes diplomáticos y consulares, acreditados cerca de otros gobiernos. Recibir la misma clase de Ministros y Agentes de las otras Naciones y dirigir las relaciones exteriores; 3ª Convocar extraordinariamente las Cámaras cuando los grandes intereses de la Nación lo demande, llamando en tal caso á los suplentes de Diputados y Senadores que hayan fallecido o estén legalmente impedidos; 4ª Señalar antes de la instalación del Poder Legislativo el lugar donde deba reunirse, cuando en el designado por la ley no haya suficiente seguridad, o libertad para deliberar; 5ª Dirigir la guerra y organi-

zar el Ejército del Estado, pudiendo disponer al efecto, de las rentas públicas; 6ª Celebrar los tratados de paz y cualesquiera otras negociaciones, sometiéndolas a la ratificación de la Legislatura; 7ª Mandar en persona el Ejército, en cuyo caso encargará el Poder Ejecutivo a quien corresponda; 8ª Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler invasiones ó sofocar rebeliones; 9ª Permitir ó negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la República; 10ª Habilitar y cerrar puertos; y establecer aduanas marítimas y terrestres; nacionalizar y matricular buques; 11ª Ejercer el derecho de patronato; 12ª Poner el pase, si lo tiene a bien á los títulos y nombramientos en que se confiera dignidad, oficio o beneficio eclesiástico, sin cuyo requisito no podrán entrar en posesión los agraciados; a las bulas, breves o rescriptos pontificios, decretos y demás disposiciones conciliares; que no podrán publicarse mientras no obtengan el pase del Ejecutivo, quedando esceptuadas de esta formalidad las letras que versen acerca de dispensas para órdenes de matrimonio y las espedidas por la Penitenciaria; 13ª Suspender la ejecución de la pena de muerte en cualquier caso mientras aparece el Cuerpo Legislativo; 14ª Usar del veto en la forma determinada por la ley; 15ª Usar de las atribuciones 14ª salvo la facultad de conceder indultos, 15ª, 16ª, 17ª, 18ª del Poder Legislativo, en ausencia de este, y con obligación de darle cuenta especial en su próxima reunión.

SECCION 8ª

Atribuciones del Poder Ejecutivo en la sanción y

promulgación de la ley

Art. 92.- En la sanción de la ley, el Poder Ejecutivo se circunscribirá a las reglas siguientes: 1ª Cuando reciba un proyecto de ley y no encontrase objeciones que hacerle firmará los dos ejemplares y devolverá uno á la Cámara que se lo haya dirigido, reservándose el otro en su archivo, el que promulgará como ley en el término perentorio de diez días; 2ª La publicación de la ley se verificará en la forma siguiente: «El Presidente de la República de El Salvador, á sus habitantes sabed: que el Poder Legislativo ha decretado (si es decreto) ú ordenado (si se ordena) lo siguiente: (aquí el

texto hasta las firmas) Por tanto: Ejecútese ó publíquese (según el caso)».

SECCION 9ª

Gobierno político de los Departamentos

Art. 93.- Para la administración política se dividirá el territorio de la República en Departamentos, cuyo número y límites fijará la ley.

Art. 94.- En cada Departamento habrá un Gobernador propietario y un suplente nombrados directamente por el Presidente de la República, con las atribuciones y sueldos que les señale la ley.

Art. 95.- Para ser Gobernador propietario ó suplente se requieren las condiciones siguientes: 1ª Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y no haberlos perdido en los dos años anteriores a su nombramiento; 2ª Ser mayor de veinticinco años, y de honradez é instrucción notorias.

SECCION 10ª

Gobierno interior de los pueblos

Art. 96.- El Gobierno local de los pueblos estará a cargo de las municipalidades, electas popular y directamente por los ciudadanos y vecinos de cada población. Cada Municipalidad se compondrá de un Alcalde, un Síndico y dos o más rejidores en proporción a la población, conforme lo determina la ley.

Art. 97.- Los concejos municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administración al tribunal establecido por la ley.

Art. 98.- Las atribuciones de las municipalidades que serán puramente económicas y administrativas, las determinará la ley, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 99.- Además de las atribuciones que la ley confiere á las municipalidades las de cabecera de Distrito tienen la de conmutar, conforme á la ley, las penas impuestas por los jueces de paz del mismo Distrito.

TITULO VII

SECCION 1ª

Poder Judicial

Art. 100.- El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales, Jurados y jueces inferiores que establece esta Constitución. Se compondrá aquella de once individuos que llevan el título de Magistrados uno de los cuales será Presidente, nombrados como los demás en Asamblea General.

Art. 101.- Para ser Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia propietario o suplente se requiere: 1º Ser natural de la República ó Centroamericano naturalizado en ella; 2º Estar en el ejercicio de la ciudadanía; 3º Tener treinta años de edad; 4º Ser Abogado de la República; 5º Tener instrucción y moralidad notorias; 6º Haber ejercido la profesión de Abogado por espacio de cuatro años en el Salvador, o por dos años la Magistratura o Judicatura de 1ª Instancia.

Art. 102.- Es incompatible la calidad de Magistrado y de Juez de 1ª Instancia con la de empleado de los otros poderes.

Art. 103.- En la Capital de la República habrá una Cámara de 3º Instancia formada por el Presidente de la Corte y de los dos Magistrados que le siguen en el orden de su nombramiento; y dos Cámaras de 2ª Instancia compuestas cada una de dos Magistrados.

Basta la mayoría de los Magistrados que componen estas Cámaras para formar Corte Plena.

Art. 104.- Se establece en la ciudad de San Miguel una Cámara de 2ª Instancia y otra en la de Santa Ana, organizadas de la misma manera que las anteriores.

Art. 105.- Habrá siete Magistrados suplentes, tres para las Cámaras de la Capital y dos para cada una de las otras, los que deberán ser electos como los propietarios y entrarán á ejercer las funciones de estos indistintamente cuando sean llamados por la Corte ó Cámaras respectivas.

Art. 106.- Las Cámaras de 3ª Instancia de la Capital conocerán de

todos los asuntos que le competan según la ley.

Las Cámaras de 2ª Instancia de la Capital conocerán de todos los negocios de su competencia, y su jurisdicción estará circunscrita á los departamentos de San Salvador, de la Libertad, de Cuscatlan, de Chalatenango, de San Vicente y de la Paz.

Art. 107.- La Cámara de 2ª instancia de San Miguel conocerá en apelación de todas las causas civiles y criminales, sentenciadas por los Jueces de 1ª Instancia de los Departamento de San Miguel, de Usulután y de la Unión, lo mismo que de los demás recursos que le competan según la ley; y la de Santa Ana conocerá de las causas civiles y criminales sentenciadas por los jueces de 1ª Instancia de los departamento de Santa Ana, de Sonsonate y de Ahuachapán y de los demás recursos que le competan según la ley.

Art. 108.- Los Magistrados propietarios y suplentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos. Se renovarán por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio por sorteo tres propietarios y dos suplentes en la Capital; y un propietario y un suplente en cada una de las Cámaras de San Miguel y de Santa Ana.

Art. 109.- Corresponde a la Corte Plena: 1º Formar el reglamento para su régimen interior; 2º Nombrar a los jueces de 1ª Instancia y conocer de sus renunciaciones; 3º Visitar los tribunales y juzgados por medio de un Magistrado para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia; 4º Manifestar al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes ó las dificultades que haya notado para su aplicación, indicando las reformas que sean susceptibles; 5º Suspender durante el receso del Senado a los Magistrados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones con conocimiento de causa y concederles las licencias que soliciten con arreglo a la ley; 6º Practicar el recibimiento de Abogados y Escribanos, suspenderlos y aún retirarles sus títulos por venalidad, cohecho, o fraude con conocimiento de causa; 7º Conocer de los recursos de fuerza; 8º Conocer en las causas de presas y en todas aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; 9º Vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia; 10º Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquiera fuero y naturaleza que sean; 11º Decretar y hacer efectiva la garantía del habeas corpus contra cualquiera autoridad; 12º Recibir el juramento a los jueces de 1ª instancia al posesionarlos de su destino, lo mismo que á los Conjueces que se nombren para formar Cámara en los casos establecidos por la ley; 13º Conocer en las causas de responsabilidad de los jueces de 1ª instancia y empleados subalternos del orden judicial, pu-

diendo suspenderlos y destituirlos con conocimiento de causa y en conformidad con las prescripciones legales.

Las demás atribuciones de la Corte Plena las determinará la ley.

Art. 110.- Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, son comunes a las Cámaras de San Miguel y Santa Ana en su respectiva jurisdicción, quienes además tendrán la facultad de recibir las acusaciones o denuncias que se hagan contra los funcionarios a que se refiere el número 13 del mismo artículo, para sólo el efecto de instruir el informativo correspondiente, y dar cuenta con el á la Corte Plena.

Art. 111.- La potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado correspondiente exclusivamente á la Corte Suprema de Justicia y tribunales inferiores.

SECCION 2ª

Jueces de 1ª Instancia

Art. 112.- Habrá jueces de 1ª instancia propietarios y suplentes en todas las cabeceras de departamento para conocer y fallar en lo civil y criminal: la Corte, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá también establecerlos en las de Distrito, siempre que lo crea conveniente á la buena administración de justicia. Serán nombrados para dos años, cuyo nombramiento podrá refrendarse por igual término, si á juicio del Supremo Tribunal tienen las cualidades de laboriosidad y buen desempeño.

Art. 113.- Para ser juez de 1ª instancia se requiere: ser mayor de veinticinco años, con vecindario de dos en el Salvador, Abogado de la República, de conocida moralidad e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano dos años antes de su nombramiento.

SECCION 3ª

Institución del Jurado

Art. 114.- Se establece el jurado de calificación en las cabeceras de departamento, para los delitos graves contra la persona y la propiedad y para los abusos de la libertad de imprenta. Una ley constitutiva reglamenta-

rá dicha institución.

SECCION 4^a

Jueces inferiores

Art. 115.- Habrá jueces de paz en todos los pueblos de la República, que conocerán en los negocios de menor cuantía, y en los calificados de faltas en el Código Penal. Su elección, cualidades y atribuciones serán determinadas por la ley.

TITULO VIII

SECCION 1^a

Tesoro nacional.-Rentas que constituyen el Tesoro

Art. 116.- Forman el Tesoro público de la Nación:

1º Todos los bienes muebles y raíces.

2º Todos sus créditos activos.

3º Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen y en lo sucesivo pagaren los salvadoreños y extranjeros.

SECCION 2^a

Administración

Art. 117.- Para la administración de los fondos públicos habrá una sola Tesorería General, recaudadora y pagadora, y un tribunal superior ó Contaduría mayor de cuentas, que glosará todas las de los que administren intereses del erario público.

Art. 118.- La Tesorería General publicará cada mes el estado de los fondos que administra; y la Contaduría mayor cada año un cuadro general de todas las rentas.

Art. 119.- Ninguna suma podrá extraerse del Tesoro, pagarse ó abonarse, si no en virtud de designación previa de la ley.

TITULO IX

SECCION UNICA

Fuerza Armada

Art. 120.- La Fuerza Armada es instituida, para mantener incólume la integridad del territorio salvadoreño; para conservar y defender la autonomía nacional; para hacer cumplir la ley y guardar el orden público, y para hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art. 121.- La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 122.- El Ejército de la República se compone de la milicia y marina nacionales. Su número será el de seis mil hombres. El pié de la fuerza permanente en tiempo de paz, será fijado anualmente por la Legislatura.

Art. 123.- Los individuos del Ejército de la República gozarán del fuero de la guerra, con tal que pertenezcan á un cuerpo organizado; salvo los casos de desafuero establecidos por la ley y por las infracciones de los reglamentos y leyes de policía.

Art. 124.- En caso de invasión, de guerra legítimamente declarada y de rebelión interior todos los salvadoreños de diez y ocho á cincuenta años son soldados.

TITULO X

SECCION UNICA

Responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 125.- Todo funcionario público al posesionarse de su destino, prestará juramento de ser fiel á la República de cumplir y de hacer cumplir la Constitución y atenerse á su texto, cualesquiera que sean las leyes, decre-

tos, órdenes y resoluciones que la contraríen; por cuya infracción serán responsables con sus personas y bienes. Deberán jurar además el exacto cumplimiento del empleo que se le confiere.

Art. 126.- La responsabilidad de los Secretarios del Despacho será solidaria con la del Presidente, excepto los casos en que hallan salvado su voto, consignándolo en el libro correspondiente.

Art. 127.- Toda medida por la cual el Presidente de la República disuelva el Poder Legislativo ó impida su reunión, es un crimen de alta traición.

Art. 128.- Todo ciudadano salvadoreño tiene el derecho de acusar ante la Cámara de Diputados al Presidente de la República, Majistrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios del Despacho, Gobernadores de los Departamentos y agentes diplomáticos y consulares, por traición, venalidad, usurpación de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones, y delitos comunes que no admiten excarcelación garantida. La Cámara acogerá siempre esta acusación y la instalará ante el Senado, por medio de un fiscal de su seno que nombrará al efecto. Las personas que no pueden constituirse acusadores, tendrán los derechos de queja ó denuncia conforme a la ley.

Art. 129.- La instrucción de la causa y sus procedimientos se verificarán en el Senado colectivamente ó por una comisión de su seno; pero el juicio y pronunciamiento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia.

Art. 130.- La sentencia y pronunciamiento del Senado en este género de causas tiene por principal objeto deponer al acusado de su empleo, si hubiese lugar; debiendo además declarar si hay mérito para que el culpado sea sometido á un procedimiento ordinario, ante los tribunales comunes, en cuyo caso, remitirá el proceso al juez o tribunal que corresponda.

Art. 131.- Desde que se declara en el Senado que ha lugar á formación de causa, el acusado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones; y por ningún motivo podrá permanecer más en su empleo, sin hacerse responsable del crimen de usurpación y ningún individuo deberá obedecerle.

Art. 132.- Los decretos, autos ó sentencias pronunciadas por el Senado en esta clase de causas, deben cumplirse y ejecutarse sin necesidad de confirmatoria, ni de sanción alguna; debiendo el Fiscal nombrado intervenir en el juicio hasta la sentencia.

Art. 133.- Cuando el Ejecutivo en las cuentas que rindan sus Secretarios al Poder Legislativo, omitiere alguno de los actos que según la ley debiera comprenderse en aquellas, la Asamblea lo interpelará para que cumpla con su deber á este respecto. No obstará en ningún tiempo la aprobación en general de las respectivas memorias, para exigir la responsabilidad correspondiente por los actos omitidos en ellas.

SECCION UNICA

Disposiciones Generales

Art. 134.- La República del Salvador respeta las Nacionalidades extrañas y no hará nunca la guerra con miras de anexión y de conquista, ni empleará sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo; pero hará respetar su autonomía, independencia y derechos hasta donde alcancen su poder y facultades.

Art. 135.- Con el objeto de facilitar la Unión Centro-Americana, se acuerda la completa igualdad de derechos políticos para los hijos de las otras Repúblicas, siempre que en sus respectivas Constituciones se establezca la reciprocidad.

Art. 136.- El Salvador queda en capacidad de concurrir con todos ó con algunos de los Estados de Centro-América á la organización de un Gobierno Nacional, cuando las circunstancias lo permitan y convenga así a sus intereses, lo mismo que á formar parte de la gran Confederación Latino-Americana.

TITULO XI

SECCION UNICA

Revisión y reforma de la Constitución

Art. 137.- La reforma de la Constitución sólo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos á cada Cámara. Esta resolución se publicará por la prensa y volverá a tomarse en consideración en la próxima Legislatura. Si ésta la ratifica se convocará una Asamblea Constituyente para que decrete las reformas.

Art. 138.- En estos términos queda reformada la Constitución de 16 de Octubre de 1871 y derogados los artículos no comprendidos en la presente. Las disposiciones de los Códigos, leyes y reglamentos existentes que no sean contrarias á la presente Constitución, permanecen en su vigor hasta que sean legalmente derogadas.

ARTICULO ADICIONAL TRANSITORIO

Todos los funcionarios de los altos Poderes ya sean de elección popular ó ya del Cuerpo Legislativo, que comenzaron á ejercer sus funciones en el año corriente, de conformidad con el Código Político de 16 de Octubre de 1871, continuarán funcionando hasta completar el período que respectivamente se les asigna en esta Constitución.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en San Salvador, en el Palacio Nacional á los nueve días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos setenta y dos de la era cristiana y quincuajésimo segundo de nuestra Independencia.

José Larreynaga, Diputado por San Salvador, Presidente. Teodoro Moreno, Diputado por Santa ana, Vice-Presidente. José Mariano Andrade, Diputado por Sonsonate. Enrique Masferrer, Diputado por Usulután. Julián Ruiz, Diputado por Cuscatlán. Doroteo Vasconcelos, Diputado por el Departamento de La Paz. Manuel Jiménez, Diputado por San Vicente. Simón Vides, Diputado por Santa Ana. Miguel A. Ramírez, Diputado por Usulután. Juan J. Cañas, Diputado por San Salvador. J. Manuel de Castillo, Diputado por San Miguel. Miguel Saizar, Diputado por la Libertad. Luis de la Gotera, Diputado por la Paz. Jesus Pareja, Diputado por Sonsonate. Jacinto Artiga, Diputado por San Vicente. Lucio Ulloa, Diputado por la Unión. Carlos Aragón, Diputado por el Departamento de Santa Ana. Andrés Valle, Diputado por el Departamento de Chalatenango. Darío González, Diputado por la Libertad. David J. Guzman, Diputado por Usulután. J. María Cacho, Diputado por la Unión, Juan María Villatoro, Diputado por la Unión. Félix Nolasco, Diputado por San Miguel. Alvaro Contreras, Diputado por Chalatenango. Doroteo Fiallos, Diputado por San Salvador, Secretario. Mariano Castro, Diputado por San Salvador, Secretario. Antonio G. Valdés, Pro-Secretario, Diputado por Chalatenango. Manuel Olivares, Pro-Secretario, Diputado por La Libertad.

Palacio Nacional. San Salvador, Noviembre 12 de 1872.

Cúmplase y publíquese.

S. GONZALEZ

El Ministro de Relaciones,

GREGORIO ARBIZU.

El Ministro de Hacienda y Guerra

J.J. SAMAYOA.

El Ministro de Instrucción Pública,

Encargado de la Cartera de Gobernación,

FABIO CASTILLO.

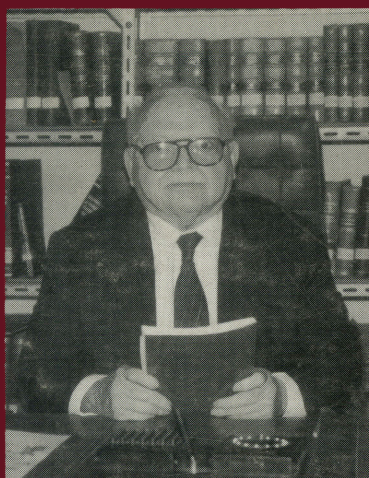
7.- COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1872.

En vista de movimientos contrarios a su administración el Mariscal González, con fecha 17 de junio, dictó un decreto sometiendo al país al régimen de dictadura. Haciendo uso de facultades que no estaban escritas en la Constitución de 1871, por Decreto de 17 de agosto de 1872 convocó a los pueblos para elegir una nueva Constituyente y pese al límite temporal de 6 años de irreformabilidad plasmado en la anterior Constitución, se procedió a derrogarla y dictar una nueva, a escasos 13 meses de la precedente.

El objeto fundamental de esta Constitución fue el de ampliar la duración del período presidencial a 4 años. El segundo período del Mariscal González llegó a su expiración el 31 de enero de 1876; en un remedo de elecciones entró a gobernar don Andrés Valle, con el Mariscal González como Vice-Presidente, Gobernando Valle, hubo guerra entre Guatemala y El Salvador. Derrotadas las tropas nacionales se celebró el armisticio de Chalchuapa, en el cual se convino que una Junta de Notables que debería reunirse en Santa Ana, y que estaba dominada por el Presidente de Guatemala, Justo Rufino Barrios, elegiría a un Presidente provisional. La elección recayó en el doctor Rafael Zaldivar.

Se conserva el Poder Legislativo en forma bicameral, pero se consideran ambas Cámaras como independientes entre si.

Esta Constitución repitió la gran mayoría de las disposiciones de la anterior, como puede fácilmente suponerse; pero en esta Ley Fundamental aparece, por ejemplo, una nueva idea sobre la competencia del tribunal del jurado, en los términos siguientes: «Se establece el jurado de calificación en las cabeceras de departamento, para los delitos graves contra la persona y la propiedad y para los abusos de la libertad de imprenta. Una ley constitutiva reglamentará dicha Constitución.»



- Premio de Cultura en la Rama de Artes por el Gobierno de El Salvador.
- Maestro de la Narrativa Centroamericana (tres veces ganador de los juegos florales de Quezaltenango, Guatemala)
- Abogado del Año (otorgado por la Asociación de Abogados de El Salvador)
- Abogado del Siglo (otorgado por la Asociación de Abogados de El Salvador)
- Doctor Honoris Causa de la Universidad Tecnológica de El Salvador
- Fiscal, Vice Rector y Rector de la Universidad Nacional de El Salvador
- Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia
- Presidente de la Asociación de Escritores de El Salvador
- Presidente de la Unión de Universidades de Latinoamérica
- Director del Periódico Patria Nueva.

José María Méndez, nació en Santa Ana el 23 de septiembre de 1916. En 1933 obtuvo su bachillerato en Ciencias y Letras. En 1934 ingresó a la Universidad de El Salvador para estudiar Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual obtuvo el título de DOCTOR en 1941.

El Dr. Méndez es un hombre polifacético. Ejerció el periodismo durante los años de 1953 y 1954, dirigiendo el Diario Patria Nueva, en el cual fue Sub Director el Dr. Julio Fausto Fernández y Colaborador especial José Antonio Rodríguez Porh. Ha sido profesor universitario en la Universidad de El Salvador por un período de 20 años. También fue Fiscal, Vice Rector y Rector de esa Universidad. Es además un escritor reconocido entre los principales de El Salvador. Es el único Centroamericano que ha ganado tres veces consecutivas los acreditados Juegos Florales de Quezaltenango. Por ello recibió el título de MAESTRE DE LA NARRATIVA CENTROAMERICANA. Su nombre esta gravado en oro sobre una placa de mármol en el centro de esa ciudad de Guatemala.

Por su labor como abogado ha recibido altos honores. La Asociación de Abogados de El Salvador, lo eligió el año de 1995 ABOGADO DEL AÑO y en 1996 ABOGADO DEL SIGLO.

La Obra HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR, contará de 10 tomos. Contiene los sucesos históricos que han precedido a cada constitución que ha tenido El Salvador, y los sucesos históricos que le han dado origen con lo cual podía decirse que es también una HISTORIA DE EL SALVADOR.